



Banco Central de la República Argentina

10 167385



Expediente N° 101.673/85  
Sumario N° 652

RESOLUCION N°

7

Buenos Aires, 26 ENE 2007

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 652, Expediente N° 101.673/85, dispuesto por Resolución N° 1157 del 11.12.89 (fs. 475/76), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en la ex entidad BANCO UNICOR COOPERATIVO LIMITADO, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 461/435/89 del 31.10.89 (fs. 462/74), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en :

1).“Inadecuada ponderación del riesgo crediticio con concentración de cartera, mediante carencia de antecedentes en los datos de los destinatarios, incumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario, excepto en el fraccionamiento del riesgo crediticio e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad”; en transgresión a lo dispuesto por el Art. 36 primer párrafo de la Ley 21.526, y de las Comunicaciones: “A” 7, CONAU 1, B. Manual de cuentas, códigos 131901 -Sector Privado no financiero - Previsiones por riesgo de incobrabilidad- y 531000 -cargo por incobrabilidad -; “A” 49 OPRAC – 1, Capítulo I, Puntos 1.1, 1.4, 1.5, 1.7 y 3.1; “A” 414, LISOL -1, Capítulo II, Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de créditos, puntos 1.1, 4.1. y 5; y “A” 467, OPRAC 1-33, Punto 1, y por la Nota Múltiple 505/ S.A. 5 del 21.01.75.

2).“Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente bancaria”; en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 49, OPRAC –1, Capítulo I, punto 3.2, subpuntos 3.2.1 y 3.2.2.

3).“Incorrecta integración de las fórmulas 3519 y 3827”, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 36, primer párrafo, de la L. 21.526, y de la Comunicación “A” 287, CONAU 1-30, C Régimen informativo contable mensual, instrucciones para la integración del cuadro “Estado de situación de deudores” y D. Régimen informativo para control interno del Banco Central de la Republica Argentina Trimestral / Anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento.

4).“Incumplimiento en el mantenimiento del saldo acreedor en la cuenta corriente con Banco Central”; en transgresión a lo dispuesto por la Resolución N° 262/85, los Memorandos de fechas 06.05.85, 20.05.85 y 14.06.85 cursados por la veeduría actuante en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 22.529, artículo 3 último párrafo, y la Comunicación “A” 90, RUNOR – 1, Capítulo I, Punto 4.

*[Handwritten signatures and initials]*

B.C.R.A.

10 167385

961

5). "Incumplimiento de disposiciones sobre prefinanciación de exportaciones promocionadas, mediando operaciones presumiblemente carentes de genuinidad"; en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, OPRAC- 1, Capítulo 1, punto 2.1.

6) "Incumplimiento de las disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración", en transgresión a lo dispuesto por la Circular B. 682, punto 1.1.

**III.-** Las personas involucradas son: Ivo Gutman, José Armando Moyal, Luis Dorfman, Enrique Wende, Michele Morguenstein, Juan Carlos Gomez, Mauricio Ricardo Moyal, Luis Mario Rassol y Eduardo Kozak, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 407/8, 471/74 y 476).

Corresponde aclarar, que el nombre correcto de quien figura en la Resolución N° 1157/89 que dispuso la instrucción del sumario como Michele Morguenstein, es Michele Joyce Gutman conforme surge de las constancias de fs. 547, 552/55, 828/29, y quien figura como Eduardo Kozak, es Eduardo Jacobo Kozak conforme surge de fs. 886/7 y 908.

**IV.-** Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados a fs. 478/ 659. El auto del 29.03.95 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 661/63 y 675/77), las notificaciones cursadas (fs. 664/70), las diligencias producidas y la documentación e información agregada en consecuencia (fs.671/ 74 y 678/81). El auto del 09.02.01 que cerró dicho período probatorio (fs.812/13), las notificaciones cursadas (fs. 814/17, 820/26, 830/35, 888, 897/900, 905/6, 913 y 923/4), y los escritos presentados a fs. 818/19, 827/28,

#### CONSIDERANDO:

**I.-** Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Que antes de proceder a examinar cada una de las irregularidades imputadas, cabe señalar que el 31.10.84 se inició en el Banco Unicor Cooperativo Ltdo. la Inspección N° 145/84 con fecha de estudio al 30.09.84, la que finalizó el 07.01.85 y cuyos antecedentes obran a fs. 409/460, constando sus conclusiones finales en el Informe N° 712/180 del 29.01.85 (fs. 409/17).

El 17.04.85 se inició una nueva inspección en la entidad del rubro, la N° 59/85, que dió como resultado la verificación de diferentes irregularidades en su política crediticia. Con posterioridad y ante el continuo saldo deudor en la cuenta corriente que la entidad mantenía en esta Institución, el Directorio de este Banco Central, mediante Resolución N° 262 del 02.05.85, dispuso exigir al Banco Unicor Cooperativo Ltdo. la presentación de un plan de saneamiento en los términos del artículo 3 de la Ley N° 22.529 designándose simultáneamente una veeduría de acuerdo a las facultades que le concede la citada norma. Tal medida se fundó en la grave situación de liquidez y en los problemas de solvencia que presentaba la entidad por la política crediticia aplicada.

Como consecuencia de la persistencia de las circunstancias apuntadas y lo insoluble de los problemas de orden económico y financiero, todo lo cual puso de manifiesto la incapacidad para operar conforme con su objeto societario, el Directorio de este Banco Central, mediante Resolución N° 404 del 18.06.85, decidió revocarle la autorización para funcionar en el carácter de compañía

461

10 167385

965

financiera privada local de capital nacional y disponer su liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 inciso a), de la Ley N° 21.526 -modificado por el artículo 30 de la Ley N° 22.529- (fs. 204/9).

En el Informe de Formulación de Cargos (fs. 463, apartado 6) se aclara que, a pesar de lo previsto en el Decreto 1095/85 -que establecía la unidad monetaria "austral"-, algunas cifras se exponen en "pesos argentinos" a efectos de facilitar su cotejo con los antecedentes con los cuales se relacionan.

1.- Que el cargo 1) se refiere a: "**Inadecuada ponderación del riesgo crediticio con concentración de cartera, mediando carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios, incumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario, exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad**".

1.1.- En el marco de la Inspección N° 145 se determinó que al 30.09.84 existía una elevada concentración del riesgo crediticio, ya que el apoyo brindado por el Banco Unicorn Coop. Ltdo. a los cincuenta primeros clientes absorbía el 88,92% del total de la cartera de préstamos. Asimismo, según surge del Informe N° 712/180/85 del 29.01.85, punto 2.5 (fs. 413/14), los doce primeros deudores representaban el 69,70 % del total de los cincuenta declarados en la fórmula 3519 y el 62 % del total de la cartera, no respetándose, por ende, lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, OPRAC - 1, Título I, punto 1.4.

Por otra parte, la referida inspección observó una inadecuada ponderación del riesgo crediticio, al constatar que la entidad no cumplía con las disposiciones reglamentarias a la situación patrimonial de sus clientes, verificando la existencia de legajos de prestatarios actualizados, elementos cuyo análisis constituye uno de los requisitos ineludibles para una prudente gestión de los créditos. Dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de la entidad por Memorando de conclusiones del 17.01.85 (fs. 421/28) la que el 30.01.85 manifestó haber tomado nota de la observación y su intención de regularizar la situación (fs. 453/57). Asimismo, la inspección pudo comprobar la ausencia o desactualización de balances y/o manifestación de bienes, la falta de comprobantes de aportes previsionales y fiscales y que las tasaciones de los bienes no eran de fechas recientes al otorgamiento de los préstamos; impidiendo todo ello evaluar la capacidad de reintegro de los deudores, sobre todo de aquéllos con una incierta o escasa actividad -casos Mentacor S.A., Caben S.R.L, y Juan Manuel Aguilar entre otros (fs. 410/1)-.

También se verificó que algunos deudores de créditos habían recibido apoyo crediticio por parte de la entidad, no tenían una actividad y capacidad económica que pudiera verificarse en los respectivos legajos -casos Danova S.A., Mentacor S.A., Micromayo S.A., Piamec S.A, Juan Manuel Aguilar-. A raíz de lo expuesto, se cursó memorando a la entidad con las conclusiones de la inspección, indicándole que debía constituir previsiones o conseguir mejorar las garantías ya existentes para que las distintas acreencias quedasen cubiertas adecuadamente (fs. 421 y 426). La entidad expresó a fs. 453 que se incrementarían los controles a fin de evitar la existencia de beneficiarios donde no estuviera claramente identificada su actividad.

La inspección observó que en los legajos de créditos faltaban las constancias de las evaluaciones que debían llevarse a cabo según las pautas fijadas por la Comunicación "A" 467, comprobándose que en algunos casos -Danova S.A., Souriguez y Ranzuglia, Mentacor S.A., Lagashatex S.A., Pertus S.A., Unigrán S.A. y Eduardo Aguirre Vázquez y Cía. S.A-, el apoyo crediticio brindado por la entidad, excedía la proporción del 50 % fijada frente a la responsabilidad

*467*

B.C.R.A.

10.1.2.1.1. 966

patrimonial computable del cliente -como lo establece el punto 1 del Anexo de la citada Comunicación-. Cabe considerar al respecto, que la entidad a fs. 453 manifestó que procedería a regularizar lo observado.

Sumado a ello, se verificó que la entidad asistió a la firma Piamec S.A., sociedad a la que en razón de su actividad como agente extrabursátil no le correspondía recibir apoyo crediticio, de acuerdo a lo establecido normativamente por la Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Capítulo I, punto 1.1. La ex entidad manifestó que no se mantenía un crédito regular con la mencionada firma y que se trataba sólo de un descubierto transitorio en cuenta corriente de un día, en un volumen de \$a 2.000 miles destacando que era una situación transitoria y excepcional producto del rechazo de un valor depositado por el cliente (fs. 411 y 454).

Finalmente, la inspección comprobó la ausencia o insuficiencia de garantías que cubrieran razonablemente el monto de los créditos otorgados a prestatarios que presentaban una situación económico financiera poco satisfactoria, -casos de El Acuerdo Cía. de Seguros S.A., Danova S.A., Frigorífico y Matadero La Foresta y Tejeduría del Chubut entre otros- (fs. 410/1 y 413). En consecuencia, la Inspección N° 145/84 instó a la entidad a aumentar la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad, o bien mejorar las garantías que habían sido consideradas como insuficientes (fs. 426). Esta circunstancia fue puesta en conocimiento de la entidad por memorando del 17.01.85 punto 4 y reiterada por memorando del 21.01.85 (fs. 422 y 428, respectivamente). En razón de lo expuesto, el Banco Unicor Coop. Ltdo, mediante nota del 30.01.85, reconoció la anomalía señalada y presentó una propuesta referida al mejoramiento de garantías y constitución de previsiones (fs. 454/ 5 punto 4 y Anexo de fs. 457).

**1.2.-** Como consecuencia de haberse observado movimientos en las cuentas corrientes de algunos deudores por montos significativos, la Inspección N° 59 decidió concurrir a la Sucursal Microcentro de la entidad. Analizó la evolución de los préstamos otorgados a algunas firmas -cuyo detalle obra a fs. 26-, trazando un comparativo entre el 31.03.85 y el 23.04.85, pudiendo verificar que las firmas Tiltex SA, Mentacor SA, Micromayo S.A, Unigran S.A y Danova S.A -que eran manejadas exclusivamente por los directivos del banco-, quienes habían sobreregirado sus cuentas corrientes por importantes cifras, en especial a partir del 01.04.85 (Parte 1 fs. 23/25). Cabe señalar que la entidad, en su nota del 23.05.85 (fs. 212/14), argumentó -reconociendo el manejo de las mencionadas firmas- que ninguna de estas sociedades encuadraba en los supuestos previstos en la OPRAC -1, Comunicación "A" 49, y que "...el hecho de que los administradores se reservaran el manejo de las cuentas de determinados clientes no significa, en modo alguno, la existencia de vinculación, máxime por la magnitud de los créditos, en cuyo caso es razonable que las decisiones al respecto sean adoptadas por el Consejo de Administración."

Cabe agregar que la Resolución N° 262/85 (fs. 199), expresa que la inspección actuante en la entidad desde el 17.04.85 -mediante Parte N° 1 del 24.04.85 (fs. 23/26)-, verificó la evolución de préstamos otorgados a algunas firmas, surgiendo que cinco de ellas eran manejadas por directivos del banco y determinó la necesidad de constituir previsiones por dos de las mismas.

Por otra parte, pudo verificarse que, en los casos de los préstamos otorgados a las firmas Mentacor S.A. y Unigran S.A., las deudas con la entidad al 23.04.85 eran, respectivamente, de \$a 1.109.970 miles y \$a 2.292.916 miles, mientras que la responsabilidad patrimonial computable de esas firmas, era de \$a 15.429 miles y \$a 115.000 miles, excediendo el máximo permitido en relación a su responsabilidad patrimonial computable en 144 y 40 veces, respectivamente.

J.G.C.

B.C.R.A.

10 137385 967

Los señores Ivo Gutman y José Armando Moyal -Presidente y Vicepresidente respectivamente- sostuvieron en sus descargos que, los créditos otorgados a la firma Mentacor SA fueron aprobados en los meses de enero y febrero de 1985 por un monto superior a \$a 900.000.000 -con un compromiso de acreditación para el mes de abril- y no en mayo de 1985 -a este respecto cabe aclarar que conforme surge del Parte N° 1 obrante a fs 23/26 dichos créditos se liquidaron en el mes de abril-. Negaron que no existieran garantías suficientes y realizaron una serie de aseveraciones vinculadas a la firma Tiltex SA y a las sucesivas transferencias de inmueble ejecutadas.

Cabe destacar que la inadecuada política de crédito implementada es reveladora de que no se tomaron los recaudos mínimos propios de una sana gestión, ya que no se evaluó correctamente la relación de la deuda de los clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, no ponderándose tampoco la capacidad de pago de los demandantes del crédito, ni el riesgo emergente de cada asignación, a los fines de exigir la constitución de garantías suficientes. Una prudente norma bancaria indica que concentrar las operaciones activas en un pequeño grupo de deudores o en una o pocas actividades supone librarse a la entidad prestamista a los avatares de la situación económica o a la coyuntura de un sector productivo (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4°, in re "Amersur Cía. Financiera S.A. c/ BCRA s/ resolución 381/86", 20.05.88)

Se determinó la transgresión a las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, ya que las facilidades otorgadas a los mencionados clientes excedían ampliamente los porcentajes estipulados por la normativa en relación a la responsabilidad patrimonial computable del Banco Unicor Coop. Ltdo., que al 31.03.85 ascendía a \$a 1.516.737 miles (fs. 25).

En suma, la necesidad de constituir previsiones por riesgo de incobrabilidad y la insuficiencia de la respuesta de la ex entidad a las observaciones formuladas (fs. 197/201); la marcada afectación de la liquidez y solvencia de la misma, unidas a las observaciones efectuadas por la inspección en materia de política de crédito determinaron que, mediante la Resolución N° 262 del 02.05.85 (fs. 198 punto 4), dictada por el Directorio de este Banco Central (fs. 197/201), se exigiese nuevamente a la entidad la constitución de previsiones que cubrieran razonablemente los riesgos de incobrabilidad de su cartera crediticia, la presentación de un plan de saneamiento y la prohibición de incrementar el saldo deudor que registraba en la cuenta corriente en esta Institución. Cabe destacar, que la mencionada Resolución fue recurrida por la ex entidad sin ningún éxito.

Resulta contundente en orden a la configuración de la infracción descripta en el presente cargo, lo expuesto en el Informe Final de Inspección N° 712/1513 del 16.09.85 (fs. 2/4), dado que refleja que se determinaron previsiones por riesgo de incobrabilidad por un total de A 5.143.356 al 30.04.85, representando un 339% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la ex entidad a esa fecha (fs. 223), aspecto que le fuera notificado por memoria el 16.12.85 (fs. 21).

Es del caso mencionar, que todos los actores del sistema financiero tienen la obligación de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo estos deberes el estricto cumplimiento de los requerimientos de esta Institución.

La instancia acusatoria señala como presuntos responsables a los señores Ivo Gutman, José Armando Moyal, Luis Dorfman, Enrique Wende, Michele Joyce Gutman, Juan Carlos Gomez, Mauricio Ricardo Moyal, Luis Mario Rassol y Eduardo Kozak.

G C

B.C.R.A.

968

Por todo lo expuesto, abundancia de argumentos y sobradas evidencias procede tener por configuradas las irregularidades del cargo "sub. examine", en transgresión a lo dispuesto por el Art. 36 primer párrafo de la Ley 21.526, y de las Comunicaciones: "A" 7, CONAU 1, B. Manual de cuentas, códigos 131901 – Sector Privado no financiero- Previsiones por riesgo de incobrabilidad- y 531000 – cargo por incobrabilidad -; "A" 49 OPRAC – 1, Capítulo I, Puntos 1.1, 1.4, 1.5, 1.7 y 3.1; "A" 414, LISOL -1, Capítulo II, Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de créditos, puntos 1.1, 4.1. y 5; y "A" 467, OPRAC 1-33, Punto 1, y por la Nota Múltiple 505/ S.A. del 21.01.75.

El período infraccional se extiende desde el 30.09.84 -fecha de estudio de la Inspección N° 145/84- (fs. 409/17) al 02.05.85 fecha de la Resolución N° 262 (fs. 197/201).

2.- Que el cargo 2) se refiere a: "**Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente bancaria**".

La Inspección N° 145/84 determinó que numerosas cuentas corrientes registraban saldos prolongados en descubierto, superando ampliamente los 30 días que autorizaba la normativa vigente y sin que se hubiese formalizado el correspondiente acuerdo o documentado la deuda (fs. 411 y 424/5). Asimismo, a la fecha de estudio -30.09.84-, se constató el exceso por sobre el máximo permitido del 30% del total del rubro "Adelantos en Cuenta Corriente" de la fórmula 3826, con respecto a la suma de "Adelantos" y "Documentos Descontados", superando en un 38,40 % el máximo permitido por las disposiciones crediticias -equivalía al 68,40%- .

Estos hechos fueron comunicados a la entidad por Memorando final del 17.01.85 (fs. 421/7 específico en su punto 3 y fs. 424/5) y admitidos por la misma el 30.01.85 (fs. 453/7 particularmente a fs. 454), donde expresó que había tomado nota de la observación e impartido instrucciones a los gerentes de las filiales a fin de regularizarla. Asimismo, manifestó que el total del rubro "Adelantos en cuenta corriente" representaba el 25% del rubro préstamos y que el exceso de la relación respecto del rubro Documentos Descontados se debía a que el Banco no contaba con un caudal significativo de operaciones en dicho rubro, no obstante lo cual se procedería a encuadrar tal situación.

La instancia de formulación de cargos imputa tales conductas infraccionales a los señores Ivo Gutman, José Armando Moyal, Luis Dorfman, Enrique Wende, Michele Joyce Gutman, Juan Carlos Gomez, Mauricio Ricardo Moyal, Luis Mario Rassol y Eduardo Kozak.

La infracción descripta tuvo lugar en el período comprendido entre el 30.06.83 y el 30.09.84.

Por todo lo expuesto y acreditado, se tiene por configurada la conducta atribuida en el presente cargo, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, OPRAC –1, Capítulo I, punto 3.2, subpuntos 3.2.1 y 3.2.2.

3.- Que el cargo 3) se refiere a: "**Incorrecta integración de las fórmulas 3519 y 3827**".

Sobre este particular resulta procedente recordar que el artículo 36 -primer párrafo- de la Ley N° 21.526 establece que "*La contabilidad de las entidades y la confección y presentación de sus balances, cuenta de ganancias y pérdidas, demás documentación referida a su estado económico financiero e informaciones que solicite el Banco Central de la República Argentina (Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias), se ajustarán a las normas que el mismo dicte al respecto*".

G.C.

B.C.R.A.

10 107385



Es así que en todo momento, la inspeccionada debió atender a los recaudos que establece la Comunicación "A" 287 CONAU 1-30, C. Régimen informativo contable mensual, instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del Banco Central de la Republica Argentina Trimestral / Anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento.

No obstante las exigencias normativas expuestas, analizada por la Inspección N° 145/84 la fórmula 3519 -Distribución del crédito por cliente-, se observó que al 30.09.84, se declararon a prestatarios como otorgantes de "garantías preferidas" u "otras garantías" cuando, en realidad, los montos garantidos eran inferiores a los declarados, o bien no existía garantía alguna (fs. 409/10 y 420). Asimismo, fueron declarados "en situación normal" "deudores que debieron ser informados como "con atrasos", tales los casos de El Acuerdo Cía. de Seguros, Rubén Galvarini - Roberto Segura y Juan Manuel Aguilar (fs. 427). Consecuentemente con lo expuesto, las anomalías descriptas incidieron a su vez en la confección de la fórmula 3827 -Estado de Situación de Deudores- de la misma fecha.

La pieza acusatoria atribuye responsabilidad por la infracción descripta a los señores Ivo Gutman, José Armando Moyal, Luis Dorfman, Enrique Wende, Michele Joyce Gutman, Juan Carlos Gomez, Mauricio Ricardo Moyal, Luis Mario Rassol y Eduardo Kozak.

La fecha de la infracción es el 30.09.84 -fecha de estudio de la Inspección N° 145/84-.

Por todo lo expuesto, corresponde tener por configuradas las irregularidades probadas precedentemente, en transcripción 1, ilustrado por el artículo 36, primer párrafo, de la Ley 21.548, y de la Comunicación "A" 287, CONAU 1-30, C. Régimen informativo contable mensual, instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del Banco Central de la Republica Argentina Trimestral/Anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento.

**4.- Que el cargo 4) se refiere a: "Incumplimiento en el mantenimiento del saldo acreedor en la cuenta corriente con Banco Central".**

**4.1.** Conforme lo precedentemente expuesto, el 17.04.85 se dió inicio a una nueva inspección en la entidad del rubro -N° 59/85-, de la que resultó la verificación de diferentes irregularidades en relación a la política crediticia desarrollada por la misma. Esta circunstancia, sumada a la insuficiencia de la propuesta referida al mejoramiento de garantías y constitución de previsiones ya mencionadas y al continuo saldo deudor en la cuenta corriente que la entidad mantenía en esta Institución, dieron origen al dictado de la Resolución N° 262 del 02.05.85, por la que se exigió al Banco Wilson C. op. Ltdo. la presentación de un plan de saneamiento y se designó simultáneamente una veeduría (fs. 197/201).

Se exigía a la entidad que no incrementara el saldo deudor registrado en la cuenta corriente que mantenía con esta Institución y que procediera a cubrirlo dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el plan de saneamiento. Cabe agregar, que el vencimiento para dicha presentación operó el 13.05.85, siendo rechazada la prórroga solicitada por la ex entidad.

Asimismo se le hizo saber (fs. 35/7), que la veeduría debía "tomar conocimiento previo de cualquier tipo de afectación por la entidad contra la cuenta corriente abierta en el Banco Central". Sin embargo, conforme surge del Anexo I del parte N° 3 (fs. 41/7), el saldo deudor ascendía, al 10.05.85, a

Gd Gd

B.C.R.A.

10 167385 470

\$a 4.797.300 miles, cifra que revelaba que dicho saldo negativo, lejos de decrecer, tenía a incrementarse, en relación con el de los días inmediatamente anteriores (fs. 43). En el mismo sentido, del Parte N° 4 (fs. 62) resulta el incremento del saldo deudor de la cuenta corriente del Banco Unicor Coop. Ltdo. en esta Institución, que a la fecha de inicio de la veeduría el 03.05.85 era de \$a 4.791.465, ascendiendo a \$a 4.864.318 el 13.05.85 produciéndose un desfasaje de \$a 72.853 miles. Situación que se vió agravada entre el 03.05.85 y el 21.06.85 cuando la ex entidad emitió cinco órdenes de pago -por un total de A 292.450- sin ser conformadas por la veeduría, de acuerdo al Informe Final de Inspección N° 712-1513/85 (fs. 8).

Cabe destacar que, a pesar de encontrarse la ex entidad notificada del detalle de las operaciones que debían someterse a consideración de la veeduría, los hechos posteriores al 03.05.85 demostraron que la misma no dio cumplimiento a lo indicado por este Banco Central. Ello es así por cuanto al 31.05.85 el saldo deudor se había incrementado en \$a 349.728 miles, de los cuales \$a 132.450 miles se originaron en la emisión de tres órdenes de pago, \$a 60.552 miles, por un débito de este BCRA por el régimen de la Comunicación "A" 228 y el resto fundamentalmente por movimientos en Cámara Compensadora. Se detalla que, el 05.06.85 se emitió una orden de pago por \$a 80.000 miles y el 13.05.85 otra orden de \$a 50.000 miles, ambas para ser transferidas a la cuenta Cámara Compensadora Rosario; el día 24.05.85 una nueva orden de pago de \$a 44.053 miles para ser acreditada en la cuenta Cámara Compensadora del Banco de la Nación Argentina Sucursal Rosario; y el 28.05.82 una nueva orden por \$a 42.450 miles, depositada en la cuenta corriente del Banco Iguazú (fs. 74, fs. 82, fs. 84 y anexo de fs. 85).

Esta situación fue oportunamente informada mediante los pertinentes partes de veeduría y originó que el señor [REDACTED] se dirija al vicepresidente de la ex entidad los días 9, 16 y 20 de junio de 1985, en los Partes 2, 4, y 5, respectivamente) como asimismo, que se cursara el memorando del 20.06.85 -Parte N° 7-, por el que se reiteraron a la entidad los términos del punto 1.1 de la Res. N° 262, y el memorando del 14.06.85. Las contestaciones vertidas por el vicepresidente en las mencionadas actas, indicaban que a su criterio, el saldo deudor no se veía incrementado, en virtud de un pedido de préstamo efectuado a este BCRA, que en ese momento no fue acreditado.

Las circunstancias precedentemente expuestas demuestran que no se dio cumplimiento al punto 6 del memorando N° 1 del 06.05.85, en el sentido de someter a consideración de la veeduría, previo a su ejecución, cualquier tipo de afectación por la entidad contra la cuenta corriente abierta a su nombre en este Banco Central, ni al punto 1.1 de la Resolución N° 262, donde se señaló que la entidad no debía incrementar el saldo deudor registrado en la cuenta corriente que mantenía en esta Institución.

Para más se destaca que la situación de la entidad se vio agravada dado que, además, no dio cumplimiento al punto 1.2 de citada Resolución -en el sentido de ~~que~~ - en el cual saldó dentro de las 48 hs. de presentado el plan de saneamiento-, ni se constituyeron las garantías solicitadas mediante nota N° 493/697 del 14.05.85. Por todo ello, es que se dio oportunamente por fracasada la propuesta de saneamiento presentada por el banco y no viables las alternativas de consolidación, revocando la autorización para funcionar y disponiendo su liquidación, a través del dictado de la Resolución N° 404 (fs. 204/9).

**4.2.-** Los señores Ivo Gutman y José Armando Moyal -Presidente y Vicepresidente respectivamente- justificaron en sus descargos la delicada situación financiera por la que atravesó la entidad a partir del año 1985, en lo que calificaron como la "*errática, autocontradictoria, y desaprensiva política del BCRA*" como consecuencia de la aparición de las Circulares A 609, A 610, A 611, A 614, A 617 y A 619 en materia de líneas de depósitos y créditos de las entidades financieras.

B.C.R.A.

10 287385 971

Es así que argumentaron que se vieron obligados a reintegrar, sin posibilidad de renovación, los préstamos tomados bajo la forma de "call money" con cláusula de ajuste (por la Circular A 611 modificatoria del sistema de captación de los depósitos y préstamos ajustables por el índice de precios que dispusiera la cancelación anticipada obligatoria de los préstamos entre entidades); atender la devolución de los depósitos reclamados por los ahorristas, y compelidos a constituir depósitos indisponibles a la orden de este Organismo rector -a la vez que le era debitado el monto de los redescuentos afectados al Límite Especial de Préstamos-.

Sostuvieron que los cambios dispuestos por esta Institución el 29.03.85, llegaron a conocimiento de las entidades el 01.04.85 -con la difusión de las correspondientes circulares-, tomando estado público el resto de las disposiciones complementarias el 03.04.85 y percibiéndose los efectos de las mismas en plenitud a partir del 08.04.85. En definitiva, justificaron el saldo producido en la cuenta corriente de la entidad -que afirman se materializó el 03.04.85 y se exteriorizó contablemente el 08.04.85- en la circunstancia de que el crédito que preveía la citada Circular A 611 para paliar los efectos de las reformas introducidas conocido como "Línea Complementaria del Préstamo", no se acreditó en forma automática, y se debitaron automáticamente los redescuentos afectados al Límite Especial de Préstamos ya mencionado.

Por otra parte, destacaron que se vieron perjudicados por la información que circulara vinculada a la situación de la entidad -que provocó la cancelación de préstamos tomados y retiro de depósitos- como así también, por los efectos de la Circular A 617 -referente a los depósitos indisponibles que debía constituir la entidad-. Señalaron que, esa Circular preveía que dichos depósitos debían calcularse en base a un :100% de los depósitos existentes al mes de marzo de 1985, pero debido a que durante el mes de marzo se había sufrido una importante caída de los mismos al banco se resultó imposible la requerida constitución. Situación que manifestaron se vió agudizada luego del dictado de las Circulares A 625, A 626 y A 628 -que reglamentaban la reforma-provocando un mayor retiro de ahorristas.

Con relación a la solicitud de préstamo, señalaron que la entidad por nota del 26.04.85 había solicitado el redescuento de acreditación automática instituido por la Comunicación "A" 611 punto 5 por \$a 374.465.000 y que al 13.05.85 seguía sin concederse (fs.579). Indicaron que correspondía también asistencia financiera por insuficiente crecimiento de depósitos a tasa regulada sujetos a encaje fraccionado (Comunicación "A" 646) por \$a 497.476.000, y a tasa no regulada por \$a 134.483.000 (fs. 565 vta.

Fundamentaron así las infracciones detectadas, en la negativa de este Banco Central a otorgar la asistencia crediticia mencionada -cita el acta notarial del 08.05.85 donde se les informó que el redescuento previsto por la Com. A 646 se hallaba "técnicamente bien" aún cuando la acreditación estaba suspendida (fs. 584)-; así como en el hecho de que el 03.05.85 apareciera en la Cámara Compensadora la orden de que no se aceptaran cargos contra dicho banco en 24, 48 y 72 horas - medida que se dejó sin efecto el 06.05.85 al verificar que se trataba de un error-. A estos fines, ofrecieron prueba y acompañaron copias de cheques rechazados -con la leyenda "Banco Liquidado"- como así también copia del acta en cuestión.

Asimismo, relataron el contexto histórico en que sucedieron los hechos que se imputan en las presentes actuaciones y diversas circunstancias vinculadas al desarrollo de la entidad, con la finalidad de justificar la política crediticia implementada.

J H C

B.C.R.A.

-10-

10 167385

972

Al respecto, resulta oportuno señalar que en todo momento la entidad justificó las observaciones vinculadas al saldo deudor en la cuenta corriente (ver fs. 77 donde el Vicepresidente de la entidad expresó que el saldo deudor no se veía incrementado en razón de que al referido saldo se le debían imputar los redescuentos solicitados, que entendía eran partidas pendientes) en la circunstancia de haber solicitado los préstamos reseñados precedentemente. Ahora bien, con respecto a los mismos cabe aclarar que (Parte 7 de fs. 76) el Departamento de Redescuentos indicó a la veeduría, que del análisis de las cifras solicitadas por la entidad (Anexos de fs. 78/80) surgía que el préstamo por insuficiente crecimiento de depósitos a tasa regulada debía alcanzar \$a 479.676 miles -como consecuencia de excluir partidas que si bien estaban sujetas a encaje fraccionario no obedecían a depósitos a tasa regulada-. A su vez, se indicó que el préstamo por insuficiente crecimiento de depósitos a tasa no regulada debía alcanzar a \$a 82.083 miles (como consecuencia de haber computado la entidad en el caso de obligaciones interfinancieras saldos promedio en lugar de saldo al 30.04.85) y que las cifras se hallaban conformadas por el vicepresidente en mencionados Anexos y que la entidad no había enviado el balance al 30.04.85.

Corresponde señalar que la veeduría informó mediante Parte N° 11 de fs. 192 (con relación a la asistencia financiera por insuficiente crecimiento de depósitos a tasa regulada y no regulada -Com. A 646-, y por insuficiente crecimiento de depósitos ajustables por indicie de precios combinado -Com. A 639-) que, como se indicara en el Parte 7, se habían evaluado las cifras solicitadas (A 1.007.324), estableciéndose que dicha cifra no debía superar A 936.224 como consecuencia de errores conceptuales en algunas partidas.

Asimismo, indicó que presentada por la entidad la información correspondiente al mes de abril, surgió que la responsabilidad patrimonial computada era de A 896.795 (cifra inferior al importe solicitado), y que el balance de saldos a esa fecha mantenía constituidas previsiones para riesgo de incobrabilidad por un monto de A 388.752 (importe notoriamente inferior al determinado por la veeduría sobre saldos de la cartera crediticia al 30.04.85) por lo que de constituirse la previsión establecida el Banco Unicor no mantendría la RPC.

Por todo ello, concluyó que los aludidos préstamos no se encuadrarían en los límites máximos de endeudamiento normados (100% de la RPC para la asistencia por insuficiente crecimiento de depósitos a tasa regulada y no regulada, y 50 % de la RPC para los préstamos por insuficiente crecimiento de depósitos ajustables). Destacando que sustentaba aún más la estimación de previsiones practicada el hecho informado mediante Parte N° 10 (fs. 87/89) donde se señala que no se habían reconocido las deudas de Unigran S.A y Cía. Cerealera del Atlántico SRL provenientes de prefinanciación de exportaciones.

Cabe sumar a lo expuesto, que ~~todas estas cuestiones~~ fueron tratadas en la Resolución 262/85, en la que se expresó que las garantías ofrecidas por la entidad formaban parte del activo de la causante -bienes de uso y adquiridos en defensa de créditos- como asimismo que eran aportes de dudosa concreción -contratos de exportación de cereales-; informándose también que los inmuebles y contratos ofrecidos no respaldaban los saldos deudores registrados, ya que las garantías debían consistir en la constitución de derecho real de hipoteca y/o prenda sobre activos no financieros, o la caución de valores mobiliarios (títulos públicos y/o acciones) que no forman parte del patrimonio de la entidad (ver fs. 198).

Por último, formulán una serie de consideraciones personales vinculadas al proceso de liquidación de la entidad y las condiciones en que se produjo la misma, cuestiones todas ellas que no hacen al objeto de las presentes actuaciones.

qf  
GQI

*B.C.R.A.*

10 167385

973

El período infraccional se extiende desde el 08.04.85 -conforme Resolución N° 262 (fs. 197)-, hasta la liquidación del Banco Unicor Coop. Ltdo. el 18.06.85, incumpliéndose en consecuencia los memorandos del 20.05.85 y 14.06.85 cursados a la entidad, cuyas copias obran a fs. 77 y 385, respectivamente, reiteratorios del memorando N° 1 antes citado, y de la Resolución N° 262/85 antes referida.

La pieza acusatoria atribuye responsabilidad por la infracción descripta a los señores Ivo Gutman, José Armando Moyal, Luis Dorfman, Enrique Wende, Mauricio Ricardo Moyal, Luis Mario Rassol y Eduardo Kozak.

Por todo lo expuesto, corresponde tener por acreditada la situación infraccional descripta, en transgresión a lo dispuesto por la Resolución N° 262/85, los memorandos de fechas 06.05.85, 20.05.85 y 14.06.85 cursados por la Veeduría actuante en uso de las atribuciones conferidas por la ley, y la Comunicación "A" 90, RUNOR – 1, Capítulo I, Punto 4.

**5.- Que el cargo 5) se refiere a: "Incumplimiento de disposiciones sobre prefinanciación de exportaciones promocionadas, mediando operaciones presumiblemente carentes de genuinidad".**

**5.1.-** La Inspección N° 59/85 (fs. 2/16) advirtió incumplimientos de disposiciones sobre prefinanciación de exportaciones promocionadas, mediando operaciones presumiblemente carentes de genuinidad al 31.03.85 -fecha de presentación de la fórmula 3519-. Conforme surge de la pieza acusatoria (fs. 462/74), de acuerdo al inventario de Préstamos confeccionado por la ex entidad al 30.04.85, las firmas Compañía Cerealera del Atlántico S.R.L y Silos Bacalini S.R.L debían una deuda con el Banco Unicor de U\$S 7.328.000 por la modalidad descripta .

Sin embargo, a pesar de lo expuesto, en la fórmula 3519, presentada por la entidad al 31.03.85, no se incluyeron como acreencias los montos de las operaciones de prefinanciación de exportaciones promocionadas. La veeduría -a partir del análisis de los deudores de la cartera de créditos de la entidad-, concluyó con relación a Compañía Cerealera del Atlántico SRL que el objeto social de la firma era el acopio y comercialización de cereales, no constando que se dedicara a la exportación. En el legajo de créditos no obraban antecedentes que permitieran constatar que la firma estuviera produciendo bienes para ser exportados, objetivo por el cual se había solicitado la prefinanciación. Asimismo, se observó que la asistencia crediticia dispensada era muy extendida frente al patrimonio (Parte de veeduría N° 5 fs. 65/67).

En las solicitudes de este tipo de operaciones se presentaban como beneficiarios de tales prefinanciaciones dos empresas en forma conjunta (Unigran S.A., Carlos Coqueugnot S.A.C.I.F.I.A y Cía. Cerealera del Atlántico S.R.L / Silos Bacalini S.R.L) sólo suscribiendo la documentación las firmas nombradas en primer término (Parte de Veeduría N° 10 de fs. 87/89). En las pertinentes carpetas no existían elementos que permitiesen corroborar quién era el fabricante de los bienes a exportar; se comprobó que diversos tramos de las operaciones eran efectivizados mediante la acreditación en cuentas corrientes, en la sucursal Microcentro de la entidad (a nombre de Unigran SA y Sourigues y Ranzuglia SRL), y otros habían sido cobrados por la caja de dicha sucursal mediante autorizaciones internas de pago cuyo beneficiario era la firma Silos Bacalini SRL, en clara transgresión a los dispuestos por la Comunicación "A" 49 OPRAC- 1 Capítulo I punto 2.1.2 cuando expresa que podían participar de este régimen "los exportadores, siempre que el respectivo préstamo se otorgue en forma mancomunada con el fabricante de los bienes incluidos en la operación y que la

Q f  
y C

B.C.R.A.

12-

10 167385

974

acreditación de los fondos se efectué directamente al productor". Por todo lo expuesto la Inspección procedió a concurrir a los domicilios de las referidas firmas.

En consecuencia, se labraron las actas de los días 14.06.85 y 17.06.85 (fs. 157/8 y 168/9) al señor Héctor Julio Ranzuglia, en su carácter de Presidente de Unigran S.A. y Socio Gerente de Compañía Cerealera del Atlántico S.R.L. Como resultado de las mencionadas visitas, la inspección concluyó que las dos firmas representadas por el nombrado no se encontraban inscriptas como exportadoras, ni habían realizado operaciones de prefinanciación de exportaciones promocionadas con el Banco Unicor Coop. Ltdo; asimismo, se advirtió el desconocimiento de las firmas insertas en la totalidad de las solicitudes de las mencionadas operaciones así como de las insertas en una serie de cheques librados contra la cuenta corriente N° 60058/6 de la sucursal Microcentro a nombre de Unigrán S.A.(fs.188/89).

En el mismo sentido, fue desconocida la existencia de cuentas corrientes en la mencionada sucursal abiertas a nombre de Unigran S.A. y Souriguez Ranzuglia S.R.L (sólo reconociendo cuentas en Casa Matriz Rosario), como así también la entrega y/o recepción de diversa documentación indispensable para el otorgamiento de la línea de créditos en cuestión. Con posterioridad y a través de nota del 18.06.85 (fs. 190), el señor Ranzuglia informó las deudas correspondientes a las dos firmas que representaba, no advirtiéndose ninguna en concepto de prefinanciación de exportaciones.

Corresponde señalar que la ex entidad, mediante sendas notas de fechas 30.04.85 y 23.05.85, expuso una serie de consideraciones acerca de determinadas garantías otorgadas a su favor, que cubrirían las operaciones liquidadas a Unigran S.A. y Cía. Cerealera del Atlántico SRL. Sin embargo la inspección, luego del examen de las mismas así como del monto actualizado de las actas, determinó su inexistencia y/o insuficiencia.

Por su parte, en el acta labrada por la inspección el 12.08.85, donde consta la declaración del Gerente de Exterior y Cambios, señor Eduardo Rodolfo Demeyer (fs. 243/7), se observaron contradicciones con relación a lo manifestado por el señor Ranzuglia, en las actas del 14 y 17.06.85 antes mencionadas.

Igualmente, la señora Nora Kelman -Jefa Administrativa de Créditos de la Casa Matriz- (fs. 229/30) manifestó que nunca contó con ningún elemento para constituir legajos de créditos a nombre de Silos Bacalini SRL y C. Coqueugniot y CIA. SACIF, y que no fueron deudores en la entidad. Expresa que algunas solicitudes de prefinanciación de exportaciones -que obran agregadas a las presentes- se hallaban suscriptas por el señor Ranzuglia, desconociendo las firmas con respecto a las solicitudes Unigran S.A. de fechas 24.01, 28.01, 06.02, y 12.02.85. Por último, y en referencia a las garantías ofrecidas por la entidad, desconoció la constitución de las mismas, señalando que sólo se hizo un relevamiento de la planta de silos de Unigran S.A en Rosario, remitiéndose luego el trámite a la sucursal Microcentro.

5.2.- Los señores Ivo Gutman y José Armando Moyal negaron en sus descargos todo tipo de maniobra al respecto, afirmaron, que el señor Ranzuglia (responsable de Ranzuglia y Cía., Unigran S.A. y Cía. Cerealera del Atlántico SRL.) era uno de los más importantes y solventes clientes del banco y que las solicitudes de prefinanciación de exportaciones en cuestión fueron suscriptas por el nombrado -a pesar de su negativa-. Sostuvieron que dichas operaciones estuvieron amparadas por cartas de crédito y documentación suficiente, y destacaron la hipoteca sobre una planta modelo de silos que Unigran SA. habría otorgado en garantía de sus operaciones. Corresponde puntualizar al

974 (1)

B.C.R.A.



10 167385

respecto que la inspección consideró insuficientes las mencionadas garantías y realizó serias observaciones vinculadas a la documentación (ver fs. 4/5).

Asimismo, los sumariados sostuvieron que el señor Ranzuglia recibió de los fondos pertinentes -a través de recibos, firma de pagarés, solicitudes de crédito, órdenes de pago y/o acreditación en cuenta corriente- y que la entidad cumplió adecuadamente con la normativa legal y las prácticas de una sana administración crediticia.

Cabe agregar que, a juicio de la delegación liquidadora según lo expresado a fs. 680, subfs. 44, el otorgamiento de líneas de crédito y la concentración en un número reducido de empresas, como asimismo, las operaciones que por el régimen de prefinanciación de exportaciones promocionadas efectuaba la ex entidad, fueron hechas sin haberse tomado las debidas garantías establecidas y sin constatar jamás la existencia de las firmas supuestamente importadoras del extranjero, ni la realidad de las operaciones. Señala que ninguna de las citadas operaciones se concretó, que las cartas de crédito presuntamente abiertas en el exterior no fueron acompañadas a la veeduría designada y que no existen indicios de control por parte de la fallida del proceso de elaboración, embarque y despacho al exterior de las mercaderías. Concluyendo en definitiva que el cuadro descripto evidencia en realidad que todo formaba parte de una maniobra tendiente a perjudicar a este Banco Central.

Se señala que las operaciones que dieron origen al presente cargo se efectuaron a partir del 20.12.84 y hasta el 26.03.85 (ver listado de operaciones de fs. 248 y documentación respaldatoria obrante a fs. 277/378); y que conforme surge de las copias de las actas de reuniones del Consejo de Administración obrantes en autos, en dichas reuniones se daba lectura a los créditos acordados y a las refinanciaciones que se habían efectuado en la ~~distintas casas que~~ la entidad poseía, no constituyendo reuniones en las que se considerara la posibilidad de otorgar los créditos -circunstancia que denota como se tomaban las decisiones-.

La instancia de formulación de cargos atribuye responsabilidad por la infracción descripta a los señores Ivo Gutman, José Armando Moyal, Luis Dorfman, Enrique Wende, Mauricio Ricardo Moyal, Luis Mario Rassol y Eduardo Kozak.

El período infraccional se extiende desde el 31.03.85 -fecha de presentación de la fórmula 3519 (fs. 2/16)-, y subsistió hasta la liquidación de la entidad el 18.06.85.

Por todo lo expuesto, abundancia de argumentos y sobradas evidencias, corresponde tener por acreditada la situación infraccional descripta, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, OPRAC- 1, Capítulo 1, punto 2.1.

6.- Que el cargo 6) se refiere a: "**Incumplimiento de las disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración**".

La inspección verificó el incumplimiento de las disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, determinando que en el período comprendido entre los meses de octubre de 1983 y agosto de 1984, la ex entidad no efectuó con la periodicidad requerida por la normativa vigente esto es, mensualmente, el arqueo de los distintos conceptos del rubro "depósitos" a cargo del Consejo de Administración. La mencionada anomalía fue comunicada al Banco Unicor Coop. Ltdo. mediante Memorando de conclusiones del 17.01.85 (fs. 421/3), y la ex entidad en su nota del 30.01.85 (fs. 453/7 particularmente en su punto III), expresó que había exigido a la Auditoría

Q. f. J. G.

B.C.R.A.

10 1973 85



Externa -en quien había delegado dicho control- que el mismo se realizara de acuerdo a las normativa vigente-.

Puede advertirse de la lectura de las copias de las actas de reuniones del Consejo de Administración Nros 146, 147, 149, 152, 154, 156, 157, 158, 161, 163, y 64 (fs. 697 vta., 700, 703, 705 vta., 707 vta., 710, 711vta., 713, 716, 718 vta.,y 719 vta.), obrantes en las presentes, que en dichas reuniones se daba lectura a los informes relacionados con la Circular B 682 recibidos del Estudio Becher y Asociados - Auditoría Externa del Banco -, no habiéndose realizado oportunamente por parte de los integrantes de dicho Consejo observación alguna en relación a la regularidad de los mismos.

Cabe destacar la atribución de responsabilidad a quienes se desempeñaron como miembros titulares del Consejo de Administración durante el período infraccional, por tratarse de la omisión de cumplimentar obligaciones que les estaban expresamente asignadas en su condición de tales. Tales funciones revisten el carácter de "indelegables", son de "inexcusable cumplimiento" y conllevan de manera insita la responsabilidad, ya que la simple aceptación de los cargos implica no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta Entidad Rectora, y cuando se producen apartamientos subsumibles en el plexo legal y reglamentario aplicable, traen aparejada la aplicación de las sanciones previstas en aquél.

La infracción tuvo lugar en el período comprendido entre el 01.10.83 y el 31.08.84.

La instancia acusatoria señala como presuntos responsables a los señores Ivo Gutman, José Arriagada, Luis Dorfman, Enrique Wende, Michele Joyce Gutman, Carlos Gomez, Mauricio Ricardo Moyal, Luis Mario Rassol y Eduardo Kozak.

Por lo manifestado, cabe tener por probado el presente cargo, en transgresión a lo dispuesto por la Circular B. 682, punto 1.1.

**II.-** Que corresponde a continuación analizar la situación de los sumariados, así como determinar la responsabilidad en que incurrieron.

**A.-** Análisis de la situación de los señores **Eduardo Jacobo KOZAK** (Síndico suplente); **Michele Joyce GUTMAN** (Consejero titular) y **Mauricio Ricardo MOYAL** (Tesorero).

Procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe por haber presentado idénticos argumentos en lo que hace a su defensa, sin perjuicio de señalarse las particularidades de cada caso. Corresponde aclarar que a la señora Michele Joyce Gutman se le imputaron los cargos 1 a 3 y 6; mientras que a los señores Eduardo Jacobo Kozak y Mauricio Ricardo Moyal se les imputaron los cargos 1 a 6. Los correspondientes descargos lucen agregados a fs. 547/551 vta., 537/43, y 634/38 vta., respectivamente.

**1.- Argumentos de la defensa:**

**1.1.-** El señor **Eduardo Jacobo Kozak** -quien aduce que sólo detentó en la entidad el cargo de síndico suplente-, calificó las imputaciones de falsas y carentes de respaldo, tanto con relación a su vinculación con la operatoria, como a su influencia en la toma de decisiones del ex banco cooperativo, en virtud de manifestar que sólo provienen de declaraciones del ex gerente de la entidad señor Juan C. Gómez, cuya veracidad y contenido no le constan. Asimismo, esgrimió la falta de legitimación pasiva,

*B.C.R.A.*

10 167385

977

fundando sus razones en el hecho de que ningún cuerpo normativo contempla la posibilidad de sumariar al síndico suplente de una sociedad comercial; y por entender además, que nunca ejerció la titularidad de la sindicatura, ni funciones ejecutivas o directivas -a pesar de lo manifestado por los ex empleados de la entidad en las declaraciones obrantes en el presente sumario-. En este sentido, afirmó que la aplicación de sanciones previstas por los artículos 41 y ss. de la Ley N° 21.526, se encuentra destinada a aquellos que efectivamente han ejercido los correspondientes cargos, no siendo concebible que se pretenda atribuirle una suerte de imputación preventiva de responsabilidad.

Por otra parte, señaló como inoponibles todas las pruebas colectadas sin posibilidad de control por parte suya, circunstancia que entiende debe existir en todo proceso contradictorio para asegurar el debido derecho de defensa. Por esa razón impugnó la veracidad de los testimonios, calificando de falsas las afirmaciones reseñadas en la pieza acusatoria, en el sentido de que “*co participaría en la toma de decisiones*” o que “*estaba involucrado en la toma de decisiones de los Sres. Ivo Gutman y José A. Moyal, Presidente y Vice Presidente respectivamente...*”. Al mismo tiempo, reputó de falsos todos los informes que forman parte del presente, calificándolos como “*simples atestaciones unilaterales que carecen de valor probatorio*”, así como las manifestaciones que contienen.

A fs. 908, subfs. 1/7, el sumariado plantea la prescripción de la acción -solicitando el archivo de las actuaciones- y, en subsidio, alega sobre el mérito de la prueba producida. Con respecto a la primera de las cuestiones manifiesta, que los hechos que se investigan tuvieron lugar entre los años 1984/85, iniciándose las presentes actuaciones sumariales por Resolución N° 1157 del 11.12.89 ; por ende -y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley N° 21.526 y 1 de la Ley N° 19.549, así como lo normado por la Comunicación “A” 90 RUNOR – 1 apartado XVII- entiende que este Banco Central ha vulnerado con su accionar la racionalidad del sistema, lo que ~~debe ser motivo de consecuencia~~ la prescripción de la acción respecto de las infracciones perseguidas.

Seguidamente, expresa que resultan de aplicación a los actuados los principios generales y normas del derecho penal común siendo por ello que, transcurridos los plazos de ley, entiende que se halla prescripta la acción punitiva. Destaca la inexistencia de disposiciones referidas a los actos que se consideran impulsorios de las actuaciones sumariales y por ello interruptivos del curso de la prescripción, y manifiesta que es por eso que esta Institución ha pretendido reiteradamente que la única prescripción posible es la que se opera entre el hecho u omisión infraccionales y la notificación de la apertura de las actuaciones sumariales -circunstancia que a su entender vulnera la garantía de defensa en juicio tutelada por el artículo 18 de la CN-. Al respecto, cita la reciente reforma al Código Penal dispuesta por la Ley N° 25.990 -que taxativamente contempla los actos interruptivos de la prescripción-, así como lo resuelto por la CSJN en el año 1968 en el caso “Mattei”.

En definitiva, aduce que fue notificado de la imputación el 16.03.90, ~~de la apertura a prueba el~~ 17.04.95 -mediando mas de 5 años de inactividad-, y del cierre del período de prueba el 20.05.06 -mediando mas de 10 años de inactividad- ; y así, en base a los dispuesto por la Comunicación “A” 90 RUNOR – 1 y la Ley N° 25.990 arriba citadas, argumenta que se habría operado la prescripción. Por último, reseñando doctrina proveniente del derecho español incorpora argumentos vinculados a la caducidad de instancia -destacando la inexistencia de actividad impulsoria del procedimiento por parte de la Administración- .

Alega sobre la prueba producida, sostiene que reviste la calidad de sumariado sólo por las facultades que otro imputado le atribuye en un interrogatorio realizado por la inspección (fs. 243), reitera los fundamentos expuestos en su descargo y expresa que “... *al cabo de las pruebas producidas con posterioridad, no surgió ninguna evidencia ni indicio que cambiara el estado de cosas, siendo que*

4 C v1

B.C.R.A.

16.1.3.7.3.85



sólo se agregaron (en la denuncia oportunamente radicada en sede penal por el BCRA) otras testimoniales de otros tantos imputados en el presente sumario o en la causa penal". Reconoce por último que el único elemento incriminatorio a su respecto, son sus firmas obrantes en el libro de asistencia a tres reuniones del Consejo de Administración de la ex entidad (actas Nros 170, 717 y 172 de fechas 21.12.84, 10.01.85 y 23.01.85 respectivamente obrantes a fs.730, 730 vta., 731 vta. y 737); pero agrega que las mismas no alcanzan para acreditar extremo alguno.

Por último, deja planteado el caso federal, haciendo reserva de la vía del recurso extraordinario prevista por el Art. 14 de la Ley 48.

**1.2.-** Los señores **Kozak y Moyal**, así como la señora **Gutman** sostuvieron que, tanto en la Resolución N° 1157/89 como en el Informe de Formulación de Cargos N° 461/435/89, les imputan indiscriminadamente "acciones u omisiones" que constituirían supuestas irregularidades cometidas por los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, sin indicar las mismas, ni señalar cual habría sido la participación personal que se les endilga .

En forma subsidiaria, y respecto de los cargos formulados, negaron la totalidad de los hechos, enunciaron una serie de negaciones en particular vinculadas a la ausencia de actuación personal en cada una de las infracciones imputadas, negaron haber sido autores o partícipes, y menos aún haber realizado actos susceptibles de serles imputados en forma personal, por entender que constituyen hechos ajenos a sus actuaciones y de los cuales no les consta su existencia -sosteniendo que la correspondiente responsabilidad por los mismos solo podría surgir en cuanto sus propias conductas hayan sido generadoras de las reseñadas infracciones - .

Asimismo, impugnaron la autenticidad de las firmas insertas en los libros de actas de reuniones del Consejo de Administración de la entidad, así como en toda otra documentación auxiliar o respaldatoria que fuera parte integrante del presente sumario, expresando que no emanaron de su puño y letra -aunque no ofrecieron prueba al respecto-. Con relación a ello, corresponde señalar que se analizará en cada caso la situación.

Alegaron, que se les imputa responsabilidad sólo por haber integrado la Sindicatura y el Consejo de Administración, sin cumplirse en modo alguno la exigencia legal y constitucional de individualizar los hechos y las conductas asumidas por los sujetos a quienes se atribuyen dichos hechos. Sostuvieron, asimismo, que la actividad de los administradores de sociedades debe ser analizada atendiendo al caso en particular y no imputando una suerte de "responsabilidad genérica", atribuyéndole anticipadamente culpabilidad "in vigilando", insusceptible por sí sola para crear responsabilidades. En este sentido, citaron doctrina vinculada a la teoría de la responsabilidad ~~subjetiva~~, -en cuanto a la ausencia de imputabilidad ~~sin dolo ni culpa~~-, destacando que resulta indispensable para reunir los requisitos de la responsabilidad que exista vinculación entre el hecho dañoso y el daño producido.

**1.3.-** A fs. 836 se encuentra agregado el alegato presentado por la señora Michele Joyce Gutman, donde plantea la prescripción de la acción y solicita medidas para mejor proveer. Argumenta que tienen plena aplicación en el presente las reglas de la Parte General del Código Penal, como así también las garantías procesales que surgen de los artículos 1, 2, 3 y concs. del Código Procesal Penal, y de la Carta Magna. Reconoce haber desempeñado el cargo de consejero suplente durante los años 1982/83 y 1985 y el de consejero titular durante el año 1984 y acompaña prueba documental vinculada a diferentes procesos judiciales -consistente en certificados emitidos por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de la ciudad de Rosario,

478

B.C.R.A.

10 167385



Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 27 Secretaría N° 124, y Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 Secretaría N° 5, donde se la sobresee parcial y provisoriamente- .

Seguidamente, remite a las pruebas colectadas en la causa N° 14.030 "Averiguación Administración fraudulenta en el Banco Unicor" que tramita por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2, Secretaría N° 5, afirmando que, sólo integró el Consejo por ser la hija del Señor Ivo Gutman, que en la mencionada causa los testigos declararon que ella no ejercía en la práctica actividad alguna en la entidad, que las firmas insertas en los libros no prueban que haya participado de decisiones y ni siquiera que haya estado presente. Por último, afirma que el sobreseimiento parcial y provisorio dictado a su respecto certifica su ausencia de culpa en relación a las irregularidades que se le imputan en el presente sumario.

Reitera argumentos vertidos en su descargo, cita jurisprudencia y solicita como medidas para mejor proveer la remisión de la causas judiciales vinculadas.

Fundamenta el planteo de prescripción en el hecho de que el presente sumario se instruyó con posterioridad al cierre de la entidad -año 1985- y recién el 31.10.89 (fecha del Informe de Formulación de Cargos) se materializó la propuesta de sumario, de la que se corrió traslado en el año 1990; habiéndose cumplido en exceso -a su criterio- los seis años fijados por la normativa vigente; ya que considera como único acto con virtualidad interruptiva la vista producida en el año 1990.

## 2.- Análisis de la defensa.

Cabe señalar en primer lugar que, a la luz de las constancias obrantes en autos allegadas durante el período probatorio y a pesar de no haber controvertido los sumariados en sus descargos sus períodos de actuación en la ex entidad, las correspondientes responsabilidades serán analizadas teniendo en consideración este aspecto.

### a) Eduardo Jacobo KOZAK.

1. - El sumariado detentó el cargo de síndico suplente entre el 21.12.84 -conforme surge del acta de Asamblea N° 36 de fs. 686 vta. y del acta de reuniones del Consejo de Administración N° 170 de fs. 730-, hasta el 18.06.85 -liquidación de la entidad-; no habiendo asumido en ningún momento el cargo de síndico titular. En virtud de lo expuesto y en consideración al período de actuación del sumariado resulta alcanzado sólo por los hechos constitutivos de los cargos 1, 4 y 5. Consecuentemente, corresponde absolverlo de los cargos 2, 3 y 6.

La instancia acusatoria le imputó los hechos infraccionales resenados (fs. 471) en consideración a lo expresado por el Gerente de Exterior y Cambios en acta de fs. 243/47, especialmente a fs. 244/45 cuando manifestó que el Gerente General Juan C. Gómez comunicó que "... coparticiparía en las tomas de decisiones con él..." y que "... el Sr. Eduardo Kozak , síndico suplente del banco, estaba involucrado profundamente en toda la operatoria del banco en general y con gran influencia en la toma de decisiones de los señores Ivo Gutman y José A. Moyal, Presidente y Vicepresidente respectivamente..."; como así también por la circunstancia de haber sido incluido en la denuncia penal presentada por la inspección, como eventualmente responsable por los hechos denunciados.

Cabe destacar, con relación al planteo de ausencia de legitimación pasiva, que el sumariado no sólo detentó el cargo de síndico suplente -como afirma en su descargo- sino que, conforme surge

*Q. 41*

*B.C.R.A.*

10 167385

980

del memorando del Consejo de Administración de la ex entidad que obra a fs. 266, habría integrado desde el 05.03.85 el Comité Ejecutivo de la misma conjuntamente con los señores José Moyal, Omar Colombo y Adrián Ferrari. Este último aspecto no fue controvertido en su descargo y, por otra parte, se menciona expresamente la presencia del síndico suplente en las actas de reuniones del Consejo de Administración N° 170 a 179 -período 21.12.84 al 17.05.85-, y su firma obra en las actas de asistencia Nros. 170 a 172 de dicho Consejo -circunstancia expresamente reconocida por el sumariado a fs. 908, subfs. 7, contrariamente a lo expuesto oportunamente en su descargo al impugnar la autenticidad de las firmas-.

Corresponde señalar que, por actas de reunión N° 171 del 10.01.85 y N° 174 del 07.02.85 -donde se dejó constancia que se hallaban presentes los miembros del Consejo de Administración y los síndicos titular y suplente- se liquidaron las solicitudes de créditos por prefinanciación de exportaciones N° 1848/49, 1852/53, 1860/62 y 1864/65 a las firmas Unigran S.A y Compañía Cerealera del Atlántico S.R.L (fs. 78 y 78 vta.); y por acta N° 177 del 15.03.85 se liquidaron las solicitudes N° 1869/72, 1875, 1877/79 y 1881. Se destaca que, conforme surge del Parte 1 (fs. 23/25), las firmas Mentacor S.A y Unigran S.A habían sobregirado sus cuentas corrientes por importantes cifras, en especial a partir del 01.04.85 (acta de Reuniones N° 178 del 08.04.85 de fs. 744 vta. donde consta que se hallaba presente el síndico suplente).

Sumado a ello, cabe tener presente el testimonio de la señora Nora Kelman, jefa administrativa de créditos de la Casa Matriz (acta de fs. 227/228), en el sentido de que las operaciones con las firmas Tiltex S.A., Mentacor S.A., Micromayo S.A., Unigran SA y Danova S.A., eran dispuestas directamente desde sucursal Microcentro de la entidad -supone que por el Comité Ejecutivo-; y su manifestación acerca de una operación realizada a favor de la firma Mentacor por orden telefónica del sumariado -cuyos documentos fueran remitiados desde la sucursal Microcentro con fecha 12.04.85 y autorizadas por el señor José Moyal-. Asimismo, lo expuesto acerca de que la documentación vinculada a las operaciones de exportaciones promocionadas realizadas por las firmas Unigran SA -del 14.01.85 al 26.03.85- y Cía. Cerealera del Atlántico SRL -del 20.12.84 al 06.03.85- fuera remitida a la sucursal Microcentro por orden telefónica del señor Kozak a fin de ser reservada en el sector comercio exterior; así como el hecho de que los fondos provenientes de dichas operaciones fueron liquidados vía transferencias a la sucursal Microcentro de la entidad.

En el mismo sentido cabe considerar lo expresado por el Gerente de Exterior y Cambios de la sucursal Microcentro señor Eduardo Rodolfo Demeyer -acta de fs. 243/46- , en el sentido de que en el caso de las operaciones de Cía. Cerealera del Atlántico S.R.L / Silos Bacalini SRL y/o Unigran SA/ Coqueugnot y Cía. SACIF el procedimiento difería del habitual, ya que las solicitudes de prefinanciación y las órdenes de compra pertinentes le eran entregadas por el señor Eduardo Kozak, y en algunas ocasiones por el señor José Moyal. Asimismo, su manifestación acerca de que para el caso de Cía. Cerealera del Atlántico SA -y de acuerdo a órdenes impartidas por el señor Juan Carlos Gómez- la oficina de exportación confeccionaba el formulario "Autorización interna de pago" a nombre de Silos Bacalini, formulario que una vez integrado era entregado a la Gerencia de Operaciones -y en su caso al señor Gómez- para su trámite interno; siendo los mismos devueltos con posterioridad por los señores Gómez o Kozak -señalando que figuraba en los mismos una firma que certificaba haber recibido los fondos-. En el mismo sentido, su afirmación de haber tenido la obligación de dar aviso de esta situación -por órdenes del señor Gómez- a la Gerencia Financiera, a la Gerencia General, al señor Eduardo J. Kozak "... que era el nexo obligado entre el cliente y la Gerencia de Exterior, ya que él se ocupaba de determinar los cronogramas de acreditación de las distintas etapas; planificaba las operaciones en cuanto al tiempo de presentación al BCRA y además traía y llevaba los papeles para firmar por el cliente y además en algunos casos decidía a quien se

B.C.R.A.

10 167385



debía informar sobre la acreditación de los fondos.; como así también a los señores José Armando Moyal quien "...también participaba de la elaboración de los cronogramas y presentación al BCRA de las diferentes etapas de cada operación" e Ivo Gutman "... a quien se le informaba la acreditación de los fondos únicamente si Eduardo Kozak o José A. Moyal no se encontraban en el banco; y por último a la Oficina de Créditos en Rosario - Nora B. Kelman- a los efectos de su registración."

Cabe sumar a lo reseñado y en cuanto a la actividad que desarrollaba el sumariado en la ex entidad, que a fs. 249 obran distintas anotaciones que realizaron oportunamente el señor Demeyer donde puede leerse "Reclamado Sr. Kozak 30.01.85" y "Reiterado reclamo Sr. Kozak 27.03.85 (incluidas las nuevas operaciones)". Por otra parte, a fs. 770 el sumariado suscribe el dictamen de auditoría externa del 07.11.03 -Estudio Becher y Asociados-, firma que se reitera en los Informes vinculados a la Circular B 682 de fs. 778, 787 y 790.

2.- Por otra parte y con relación a las consideraciones vertidas por el sumariado acerca de las pruebas colectadas y al adecuado derecho de defensa, cabe poner de manifiesto que la sustanciación del presente sumario ha satisfecho los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del aludido derecho constitucional, puesto que los interesados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar descargos y acompañar la prueba que consideren pertinente, razón por la cual no se aprecia que el derecho se vea menoscabado. El acto acusatorio tuvo suficiente fundamentación y especificidad, por cuanto surge que las transgresiones imputadas lo han sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellas.

Asimismo, cabe puntualizar que los elementos probatorios obrantes en el presente, al estar integrados en un instrumento público como lo es este sumario, adquieren la relevancia suficiente como para fundar el contenido de los mismos que formuló los cargos -criterio sostenido por la Jurisprudencia citada en el Informe de elevación que es parte integrante de la presente-.

3.- Con respecto a su presentación de fs. 908, subfs. 1/7, donde plantea la prescripción de la acción y en subsidio alega sobre el mérito de la prueba producida, resulta del caso examinar lo prescripto por la Ley de Entidades Financieras con respecto al instituto de la prescripción a los efectos de establecer la falta de andamiaje jurídico del argumento formulado. El artículo 42 del citado cuerpo normativo determina que la prescripción de la acción, operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure; plazo que se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias inherentes a la sustanciación del sumario. Cabe señalar en el caso, que la Resolución N° 1157 que dispuso la apertura de las presentes actuaciones, fue dictada el 11.12.89 y que los hechos infraccionales descriptos se tienen por producidos desde el 30.06.83 hasta el 18.06.85 -según se vio al analizar cada uno de los cargos-, motivo por el cual no puede entenderse operada la prescripción. (Cam. Nac. Apel. Cont. Adm. Fed., sala IV "Montenegro Santiago R. c/ BCRA s/ Res. 226/99", Expediente 104.094/86 del 03.12.02).

Por otra parte y respecto de la prescripción que pudiera haberse cumplido con posterioridad, cabe destacar que el auto de apertura a prueba data del 29.03.95 (fs. 661/63) y el de cierre de prueba del 09.02.01 (fs. 812/13) resultando los mismos interruptivos de la prescripción. En este sentido se ha pronunciado recientemente la jurisprudencia al expresar que "Corresponde confirmar la resolución administrativa que rechazó la excepción de prescripción de la acción derivada de la infracción al sistema normativo financiero, ya que, con relación a la prescripción que pudiera haberse cumplido con posterioridad al inicio del sumario, del trámite de las actuaciones surge que se ha desplegado actividad administrativa tanto para abrir las a prueba como para disponer su cierre, motivo por el

B.C.R.A.

10.7.7.8.8

982

cual, mas allá de la morosidad en que haya incurrido la administración, no puede válidamente afirmarse que durante el período que media entre la comisión de los hechos punibles y la aplicación de las sanciones, haya transcurrido sin interrupciones el plazo de prescripción del art. 42 "in fine" de la Ley 21.526 " (Cam. Nac. Cont. Adm. Fed. sala III, "Chafuen, Alejandro A. y otros c/ BCRA del 08.11.05). Se remite en honor a la brevedad, a la Jurisprudencia citada en el Informe que antecede a esta Resolución..

A mayor abundamiento y en el mismo sentido, se ha resuelto que "El acto que ordena la instrucción del sumario -en el caso por la comisión de infracciones por parte de una entidad bancaria- tiene por efecto inmediato interrumpir el curso de la prescripción de la acción sancionatoria, sin perjuicio de su notificación tardía, pues según el artículo 11 de la Ley 19.549 ésta hace a la eficacia del acto y no a su validez." (Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., sala IV, "Banco de Mendoza c/ BCRA del 30.06.00). La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado interpretando que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez, según lo expresado en el art. 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Fallos : 298:172 – La ley 1978- D, 815; 34.822 –S-). Dicha doctrina fue considerada por la Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., sala IV, en la causa 28.330/93 "Banco Latinoamericano SA c/ BCRA s/ Res. 228/92" del 11.09.97; asimismo, Hutchinson, en T. L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1, pág. 229, párr. 1º), donde expresa que el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación y que ésta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, más no con su existencia.

En cuanto a la mención que hace el sumariado con respecto a la caducidad de instancia que podría haber operado en las presentes actuaciones -con fundamento en lo normado por la Ley de Procedimiento Administrativo-, cabe manifestar que el proceso sumarial que nos ~~se aplica~~ ~~se aplica~~ se encuentra sujeto a las normas especiales de procedimiento establecidas por la propia autoridad de aplicación, conforme lo establecido por el artículo 41 de la Ley N° 21.526. En este sentido se ha dispuesto que "Las sanciones de carácter contravencional que el Banco Central aplica a las entidades financieras es parte de una actividad estatal cumplida por una entidad autárquica dependiente del Poder Ejecutivo Nacional y constituye un acto orgánicamente administrativo de sustancia policial, emitido en ejercicio de la potestad correctiva externa de la Administración Pública y regido como tal, por sus específicas disposiciones de procedimiento." (C. Nac.Cont. Adm. Fed., sala II del 13/07/1982 "Groisman, Salvador y otros c. Resolución 114/79 del BCRA").

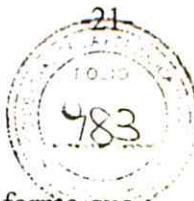
En atención a las conclusiones expuestas, corresponde rechazar el planteo de prescripción opuesto. Las distintas consideraciones que se han practicado se declaran extensivas a la totalidad de los sumariados en estas actuaciones.

1. Por otra parte y en cuanto al argumento referido a la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal a estas actuaciones, corresponde señalar que en esta especialidad rige el principio de independencia de procesos, no resultando atendibles las alegaciones de sesgo penal que pueda esbozar en el presente sumario, excepto en lo atinente a la efectiva ocurrencia y prueba de los hechos. En efecto, en lo que hace a la aplicación al presente sumario financiero de la legislación penal, cabe señalar que las sanciones previstas por la Ley N° 21.526 tienen carácter disciplinario y no participan del carácter represivo de las sanciones del Código Penal. La mencionada ley no comina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento, razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios del derecho penal.

Y  
A  
G  
O

B.C.R.A.

10 107335



Al respecto, se tiene por íntegramente reproducida la Jurisprudencia citada en el Informe que antecede a esta Resolución.

Respecto a la reserva del caso federal impetrada por el sumariado, cabe advertir que no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

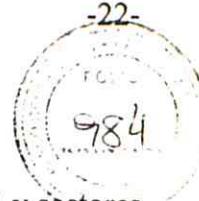
5.- Por último y respecto a los planteos vinculados a la supuesta atribución de la denominada “culpabilidad in vigilando”, como a la necesidad de demostrar la existencia de dolo o culpa para atribuir responsabilidad, cabe citar lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 03.05.84, causa B 1209, “Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación”, quien expresó que “... no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquéllas en autores de los hechos – como integrantes del órgano societario-.” En el mismo sentido se ha expresado que “...la punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regulación y tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente.” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4º, in re “Banco Latinoamericano S.A. c/ BCRA, 11.09.97); y recientemente se ha resuelto: “Que por lo demás, las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en la conducta reprochada no podrían ser atendidas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.” (Carr. 11.12.05 La Ley 2006 – A , 814; y Charuca, Alejandro A y otros c/ BCRA” del 08.11.05).

Asimismo, corresponde poner de resalto que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -que sean consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo-, no es condición “sine qua non” la producción de perjuicios para la entidad o terceros, o la ausencia de beneficios para la entidad o sus directivos. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso en examen- de que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades –se remite en honor a la brevedad a la Jurisprudencia citada en el Informe que antecede-.

Por otra parte y con relación a la impugnación de autenticidad de las firmas insertadas en los libros de actas de reunión del Consejo de Administración de la entidad, así como en toda otra documentación que sea parte integrante del presente sumario, realizadas por los sumariados, expresando que no emanaron de su mano y letra, se señala que será considerada al analizar la situación particular de cada uno de los sumariados, debido a que los mismos no ofrecieron prueba conducente a dichos fines.

Cabe agregar a lo expuesto, que a fs. 680, subfs. 48/48 vta., la delegación liquidadora expresó que la calificación de fraudulenta y culpable de la fallida, alcanzaba a los miembros del Consejo de Administración, Síndicos y responsables directos de la gestión -citando a los sumariados en las presentes actuaciones con la única excepción del señor Mauricio Ricardo Moyal-. En ese sentido, entendió que dichos sujetos eran responsables de las imputaciones formuladas a la ex entidad, ya que con su actuación permitieron, facilitaron y convalidaron los hechos que provocaron la cesación de pagos, ya sea en forma directa o por asentimiento expreso o tácito, y ello a través de las decisiones

80 6-10-77



adoptadas por la fallida por intermedio de su Consejo de Administración, Gerencia General y sectores diversos de decisión.

6.- Por todo lo expuesto y acreditado, queda demostrado que el señor Eduardo Jacobo Kozak, si bien detentaba el cargo de síndico suplente, desarrollaba en la práctica una participación activa en cuestiones vinculadas a la actividad de la entidad, no habiendo ofrecido en su defensa prueba que permita revertir tal circunstancia. Situación que conlleva a que el mismo pueda ser válidamente considerado responsable en orden a la configuración del cargo 5, no resultado alcanzado por las conductas que configuran los cargos 1 y 4; y como queda dicho en el primer párrafo de este apartado a) 1. tampoco por los cargos 2, 3 y 6.

**b) Michele Joyce GUTMAN.**

1.- La sumariada detentó el cargo de consejero titular desde el 09.01.84 -conforme surge del acta N° 147 de reuniones del Consejo de Administración de fs. 702-, al 20.12.84, y el de consejero suplente desde el 21.12.84 hasta el 18.06.85 -liquidación-. En virtud de lo expuesto y en consideración al período de actuación de la sumariada, corresponde analizar su responsabilidad por los cargos 1 a 3, y 6.

2.- A su respecto cabe reiterar lo expresado en el apartado II. A. punto 2. a) ítems 3, 4 y 5 precedentes.

3.- Con referencia a lo que manifiesta en su alegato de fs. 836 y en cuanto al análisis de las pruebas colectadas en la causa N° 14.030 "Averiguación Administración fraudulenta en el Banco Unicor", que tramita por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2, Sección N° 1, como de las demás causas judiciales a las que remite, cabe poner de manifiesto en primer lugar, que las operatorias que dieron origen a dicha causa penal se encuentran vinculadas a los hechos descriptos en el cargo 5, el cual no ha sido imputado a la sumariada.

Por otra parte, en la materia de autos se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices y puesto en marcha por este Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que actuaron en ella, y que hubieren incurrido en infracciones a la Ley de Entidades Financieras o sus normas reglamentarias. Por su parte, en el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en el ámbito será determinada de acuerdo a los principios que la informan, la normativa que los rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, y ello a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos establecidos instituidos constitucional y legalmente para esta función.

En efecto, la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a la responsabilidad por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces, de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan a específicas y particulares consecuencias jurídicas, estas circunstancias carecen de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la

*(Firma)*

*B.C.R.A.*

10 137385 985

materia, y por lo tanto ninguna autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado.

En este sentido, se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal conforme Jurisprudencia citada en el Informe que antecede a esta Resolución.

Distinto es el temperamento incriminatorio a fin de perseguir un hecho criminoso tipificado en el Código Penal de la Nación y los apartamientos normativos de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, donde se evalúan además de conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo de una entidad financiera, lo cual le da el matiz propio al factor de atribución de la responsabilidad sub examine. En consecuencia, las defensas esgrimidas desde el punto de vista del derecho penal, haciendo hincapié en el elemento subjetivo de las infracciones, no son idóneas para morigerar la responsabilidad administrativa que es evaluada en función de los particulares parámetros que la definen (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2da, 19.02.98 – Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina /resol. 154/94 Causa: 27035/95).

La Ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación, y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, Pto.1); y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias. (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2da, 19.02.98 – Banco Alas Cooperativo Limitado/liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina /resol. 154/94 Causa: 27035/95).

Sin embargo, vale considerar a su respecto lo expuesto en los testimonios obrantes en la Resolución de sobreseimiento parcial y provisorio que acompaña a fs. 836, subfs. 9/47, acerca de su falta de participación en las actividades de la ex entidad.

4.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe considerar lo normado por el artículo 74 de Ley de Cooperativas cuando expresa que “*Los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra*”, no advirtiéndose en las presentes actuaciones que la sumariada en su función de consejero titular haya dejado constancia de una verdadera oposición a las medidas tomadas por el órgano de conducción de la entidad, para eximirse de responsabilidad.

Sobre este particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que “... siendo la función de consejero personal e indelegable no puede excusarse de las obligaciones que tiene como integrante del Consejo de Administración de manejar a la entidad con la necesaria cautela para evitar el menoscabo de la situación económica o financiera de la misma en resguardo del interés público, cumpliendo con las leyes y reglamentaciones que rigen dicha actividad”. (Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I, “ La Agrícola Cía. Financiera C/ BCRA s/ Res. 125/86”, causa N° 13.563, 02.11.87).

En el mismo sentido, se ha resuelto que “*En el ejercicio de funciones directivas, tanto unos como otros, se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia*

*✓ 61*

*B.C.R.A.*

16.7.7.3.85 986

de los actos de la entidad, resultando entonces comprometidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando - incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor "(C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 4ta 02.06.05 "Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito Coop. Ltda. (en Liq.) y otros v. BCRA s/ Res. 238/97"); como así también que "Resultan sancionables quienes, por su omisión, es decir, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron en forma idónea su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, quienes orientaron positivamente la actividad del Banco como persona jurídica, y coadyuvaron de ese modo (por omisión), a que se configuren las conductas reprochables." (C. Nac. Cont. Adm. Fed. sala 2<sup>a</sup>,08/02/1996- Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. /en liquidación instrucción de sumario /causa: 21977).

Es del caso mencionar que todos los actores del sistema financiero tienen la obligación de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad; incluyendo estos deberes cumplir estrictamente con los requerimientos de esta Institución. No se advierte en el presente caso, que la sumariada haya efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes con el fin de impedir hechos como los investigados.

A su respecto es válido destacar que los integrantes del Consejo de Administración -en razón de los cargos que detentan- no pueden alegar su falta de responsabilidad en la configuración de las infracciones, toda vez que le compete a dicho Consejo, como órgano de dirección y administración, ~~desarrollar~~ el debido cumplimiento a la normativa de este Banco. De tal modo la responsabilidad emerge de la particular naturaleza de la actividad financiera, en la que se encuentra en juego la confianza que el público deposita en las entidades financieras en el manejo de su dinero –ver Jurisprudencia citada en el Informe que integra la presente-.

Corresponde destacar que la sumariada revistió la calidad de consejero titular desde el 09.01.84 al 20.12.84, suscribiendo en tal carácter las actas del libro de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración correspondientes al año 1984 -Nros. 147 a 169-. Así también de las actas Nros. 170 y 171 del 21.12.84 y 10.01.85 -donde se aprobaron créditos por prefinanciación- resulta su participación en calidad de consejero suplente. No se advierte en los obrados que la sumariada haya tenido otra clase de efectiva participación. Corresponde señalar que la sumariada en su descargo impugnó la autenticidad de sus firmas obrantes en las presentes actuaciones. Pero luego, en su alegato de fs. 836, acompaña copia de su sobreseimiento provisorio en la causa penal N° 14.030 "Averiguación administración fraudulenta en el Banco Unicor" en la que reconoce -contrariamente a lo expuesto- que los libros pertenecientes a la entidad que firmara oportunamente le eran llevados a su domicilio.

Se señala igualmente que, como integrante del Consejo de Administración, no puede alegar desconocimiento de las infracciones, desde que las actas a través de las cuales se instrumentaron fueron suscriptas por la sumariada, y según lo normado por el Art. 74 de la ley 20.337, los integrantes de dicho órgano solo pueden ser eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada, o constancia en acta de su voto en contra, no dándose en el caso ninguno de los dos supuestos. Se señala, en cuanto a la función desempeñada que, la misma ha adoptado una actitud permisiva y poco diligente, por cuanto no existen constancias de que hubiera tomado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, o para advertir los hechos contrarios a las normas, si su intención era no consentir irregularidades.

*q + 49*

Era atribución de dicho Consejo dirigir y conducir los destinos de la entidad, estando cada uno de sus integrantes legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección, cumpliendo todas las normas reglamentarias que regían la actividad financiera.

5.- Con referencia al planteo de prescripción opuesto, cabe reiterar lo expuesto en el apartado II. A punto 2 a) ítem 3 ya citado, y con relación a las medidas de prueba solicitadas -consistentes en la remisión de diversas causas judiciales- se señala que la causa N° 14.030 "Averiguación Administración fraudulenta en el Banco Unicor" fue ofrecida como prueba en su descargo; su producción se encontraba a cargo de la sumariada y atento a la falta de diligenciamiento, se la tuvo desistida -conforme auto de fs. 812/13-. Por otra parte, y con relación a las restantes causas, se advierte que deberán ser ofrecidas en la oportunidad procesal pertinente. Sin embargo, es dable señalar lo resuelto por la jurisprudencia al respecto cuando ha expresado que "*El sobreseimiento en sede penal y la absolución en el incidente de calificación de conducta por el juez de la quiebra no incide en las sanciones impuestas a los directivos de la entidad financiera liquidada, por tratarse de responsabilidades de distinta naturaleza*". (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3º "Caja de Crédito Alvear Coop. Ltda.. V. BCRA s. Res. 183/79", causa N° 33563/94 del 12.09.95), y en el mismo sentido: "*Tratándose de irregularidades consideradas por el Banco Central de la República Argentina como ente rector del sistema bancario, aún en el supuesto de ser absueltos los recurrentes en sede penal, tal circunstancia no impide que su conducta sea punible desde el punto de vista bancario como sanción administrativa*".(C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 5º, "Cía. Financiera Corfar SA y otro v. BCRA s. Res. 33/91", causa 51428/95, del 10.02.97).

6.- Por todo lo expuesto y arreditado en las presentes actuaciones, considerando la condición de integrante del Consejo de Administración y el lapso de actuación que le cupo a la sumariada, cabe afirmar que no podía desconocer los hechos que se le imputan. Ahora bien, cabe considerar a su respecto, que no surgen de las presentes actuaciones otros elementos vinculantes -mas allá de sus firmas en los libros citados precedentemente- que puedan equiparar su conducta a la de los señores Ivo Gutman y José Armando Moyal, circunstancia que será apreciada al momento de determinar las sanciones correspondientes. Por ello, y en atención a que no surge de los actuados que la misma haya intervenido en forma personal en los hechos reprochados, procede concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente de su parte con relación a la consumación de los cargos 1, 2, 3 y 6.

#### Prueba.

La prueba documental ofrecida por el señor Eduardo Jacobo Kozak y la señora Michele Joyce Gutman, consistente en los Estatutos del Banco Unicor Coop. Ltdo., y que fuera proveída - según surge del verídico auto de apertura a prueba obrante a fs. 662/63- no ha podido ser localizada conforme se informa a fs. 680/81, subfs. 1/114; y la consistente en copias de piezas judiciales -cuya producción se encontraba a cargo de los mismos y que fuera proveída en el auto mencionado-, no ha sido producida por lo que se la tuvo por desistida -conforme auto de fs. 812/13-. Con referencia específica a la documental acompañada por la señora Gutman a fs. 836 subfs. 5/47, la misma ha sido convenientemente evaluada.

#### c) Mauricio Ricardo MOYAL.

1.- El sumariado detentó el cargo de tesorero desde el 21.12.84 -conforme surge del acta de reuniones del Consejo de Administración N° 170 que obra a fs. 730 y del acta de asamblea N° 36 de fs. 686 vta.- , hasta el 18.06.85. En virtud de lo expuesto y en consideración al período de actuación

40

*B.C.R.A.*

18.3.14.2.01

988

del sumariado, resulta alcanzado sólo por los cargos 1, 4, y 5. Consecuentemente, corresponde absolverlo de responsabilidad por los cargos 2, 3 y 6.

2.- Sobre la determinación de responsabilidad que le cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad, a lo expuesto en el apartado II A. punto 2. a) ítem 5 y b) ítem 4 precedentes. Agregando, que a fs. 680, subfs. 48/48 vta., la delegación liquidadora expresó que la calificación de fraudulenta y culpable, de la fallida alcanzaba a los miembros del Consejo de Administración, Síndicos y responsables directos de la gestión -citando a los sumariados en las presentes actuaciones con la única excepción del señor Mauricio Ricardo Moyal-.

3.- Sin perjuicio de lo expuesto, se señala que si bien el sumariado integraba el Consejo de Administración en carácter de Tesorero, la atribución de responsabilidad se basa en la función que cumplía, obrando en autos como único elemento de su efectiva participación en los hechos la constancia de su firma en sólo dos actas del libro de asistencia de reuniones del Consejo de Administración -Nros 171 y 172 del 10 y 23.01.06- en las que se menciona que se hallaban presentes los miembros del Consejo de Administración-.

Asimismo, vale considerar a su respecto lo expuesto en la Resolución de sobreseimiento parcial y provisorio obrante a fs. 836, subfs. 9/47, acerca de su falta de participación en las actividades de la ex entidad.

A ello cabe agregar que, conforme surge de fs. 662/63 y de fs. 638, no fue proveída la prueba que ofreciera el señor Mauricio Ricardo Moyal, la que, si bien fue común a otros sumariados (542 vta., 551, 571, 617, y 662/63), no se produjo en su desistida (812/13).

En consecuencia, teniendo en cuenta el período infraccional de cada imputación y merituando el menor lapso de actuación que le cupo al sumariado, cabe colegir que el mismo no contaba con poder decisorio suficiente y que no se verificó irregularidad alguna que pueda serle reprochada, resultando forzado suponer, por ende, que durante ese tiempo hubiera podido ser autor de una decidida política vulneratoria de la normativa legal y reglamentaria; circunstancia que crea una duda que debe resolverse en su beneficio.

Por todo lo expuesto y ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten debidamente su efectiva participación en los hechos infraccionales descriptos, no resulta alcanzado por las conductas que configuran los cargos 1, 4 y 5; y como quedó dicho en el primer párrafo de este apartado c) 1, absolverlo también de responsabilidad por los cargos 2, 3 y 6.

**B.- Análisis de la situación** de los señores **Ivo GUTMAN** (Presidente) y **José Armando MOYAL** (Vicepresidente y Gerente General). Se señala que les imputaron los cargos 1 a 6.

Procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe, por haber presentado idénticos argumentos en lo que hace a sus defensas, sin perjuicio de señalarse las particularidades de cada caso. Los correspondientes descargos lucen agregados a fs. 603/17 y 557/71, respectivamente.

#### 1.-Argumentos de la defensa:

1.1.- Los sumariados sostuvieron que, tanto la Resolución N° 1157/89 como el Informe de Formulación de Cargos N° 461/435/89, les imputan indiscriminadamente "acciones u omisiones" que

*Y G*

*B.C.R.A.*

10 107385

989

constituirían supuestas irregularidades cometidas por los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, sin indicar las mismas, ni señalar cuál habría sido la participación personal que se les endilga. Alegaron que para atribuir responsabilidad resulta necesario demostrar la existencia del elemento subjetivo -imputabilidad subjetiva del agente-, que se exterioriza a través del dolo o la culpa en su obrar. En este sentido, citaron doctrina y jurisprudencia vinculada a teoría de la responsabilidad subjetiva destacando que resulta indispensable para reunir los requisitos de la responsabilidad, que haya vinculación entre el hecho dañoso y el daño producido.

**1.2.-** Asimismo, negaron las imputaciones vertidas en la pieza acusatoria, la totalidad de los hechos invocados, así como la documental que no haya sido objeto de expreso reconocimiento; calificaron a las inspecciones realizadas y sus respectivos informes como “...simples atestaciones unilaterales que carecen de valor probatorio requerido en un proceso contradictorio, en el que debe necesariamente asegurarse el derecho de defensa...”. Por otra parte, impugnaron de falsos todos y cada uno de los instrumentos acompañados al presente sumario que no hayan sido realizados con su participación, así como las manifestaciones y atestaciones que contienen y toda otra prueba colectada sin su posibilidad de control. Citando jurisprudencia, sostuvieron que las actuaciones administrativas que se ofrecen como prueba en el presente sumario no constituyen instrumentos públicos que deban ser redargüidos de falsos, sino meros “documentos administrativos” cuya autenticidad o falsedad debe y puede ser libremente demostrada.

**1.3.-** Negaron específicamente, las observaciones formuladas con respecto al otorgamiento de créditos, garantías prestadas y su cancelación respecto de las firmas Unigran SA, Mentacor SA y Tiltex SA, así como también respecto de las operaciones de prefinanciación de exportaciones promocionadas. Asimismo, respondieron una serie de negaciones, en particular, todas ellas vinculadas a la ausencia de actuaciones personales en cada una de las infracciones imputadas.

Por último y con la intención de justificar las infracciones cometidas, efectuaron diversas aseveraciones vinculadas a las firmas Danova SA, Mentacor SA. y Tiltex SA., remitiéndose a datos obrantes en la causa penal N° 14.030 -ya referenciada- que ofrecen como prueba. Corresponde señalar que dichos elementos no obran en las presentes actuaciones ya que, como se expuso, ésta prueba se tuvo por desistida. Asimismo, realizaron distintas consideraciones referentes a las operaciones realizadas luego de la liquidación de la entidad -como la venta judicial de los bienes-, cuestiones que no constituyen objeto del presente sumario.

## 2.- Análisis de la defensa.

### a) Ivo GUTMAN.

**1.-** El sumariado se desempeñó como Presidente de la entidad entre el 30.06.82 y el 18.06.85 - fecha de la liquidación- y le fueron imputados los cargos 1 a 6.

**2.-** A su respecto y con relación los planteos vinculados a la prueba de las presentes actuaciones, a la teoría de la responsabilidad subjetiva, a sus recurrentes referencias a interpretaciones de sesgo penal así como a la ya citada causa penal N° 14.030, cabe reiterar lo expuesto en el apartado II. A punto 2. a) ítems 2, 4 y 5, y b) 3 y 4 precedentes.

**3.-** Al mismo tiempo, corresponde destacar que no resulta admisible el argumento vinculado con la situación que atravesaba la entidad como consecuencia de la reforma financiera implementada por esta autoridad -ya analizada al tratar el cargo 4-, así como el hecho de haber solicitado los

91  
G 91

B.C.R.A.

10107383



redescuentos mencionados; y ello en razón de que el desarrollo de una actividad económica como lo es la bancaria, conlleva la asunción de ciertos riesgos que, típicos o no, pueden afectar en un momento dado la economía del Mercado y, por ende, el negocio en sí mismo, siendo tales adversidades asumidas técnicamente por todo aquel que desarrolle una actividad comercial.

A mayor abundamiento se tiene por íntegramente reproducida la Jurisprudencia citada en el Informe que es parte integrante de la presente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señala que en el momento de merituar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias especiales por las que atravesó el banco y la voluntad puesta de manifiesto en las medidas adoptadas durante ese lapso tendientes a subsanar la situación irregular.

4.- Ahora bien, en cuanto al argumento vinculado a la calidad de las presentes actuaciones administrativas, a los efectos de acreditar la comisión de las infracciones que se imputan, debe reiterarse lo expuesto en el apartado II. A. punto 2 a) ítem 2, precedente. Agregando que, los instrumentos públicos labrados por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo hacen plena prueba acerca de la verdad de su contenido; es por ello que la existencia de pruebas categóricas como las obrantes en estos autos desplazan la aplicación del beneficio de la duda a favor de los sumariados. En este sentido se ha resuelto que “*Las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos que refieren en tanto no sean argüidas de falsedad*” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3º, “Caja de Crédito Alvear Coop. Ltda.v. BCRA s. Res. 183/79, causa 33563/94 del 12.09.95).

En otra parte, y con relación a las consideraciones vertidas con respecto a la situación de las firmas Danova SA, Mientacor SA y Tiltex, cabe destacar que los sumariados retoman los argumentos expuestos oportunamente y que fueran objeto de análisis de la inspección actuante (ver fs. Informe de fs. 2/13 y Parte N° 1 fs. 23/26); no logrando desvirtuar en modo alguno los antecedentes fácticos y las conductas irregulares que conformaron las infracciones.

5.- En cuanto a la determinación de la responsabilidad del sumariado por su actividad, cabe destacar que constituía una obligación del mismo ejercer su función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fue su conducta -por acción en la mayoría de los casos- la que provocó el apartamiento de dicha normativa, dando lugar a la instrucción del presente sumario. Procede entonces analizar su responsabilidad en relación con los cargos imputados, debido a sus intervenciones personales, a su conocimiento manifiesto de las anomalías y a las obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración. En este sentido la jurisprudencia ha expresado que “... *la conducta de los directivos ... implica jadas las consecuencias previstas por el artículo 1º de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pueda ocasionar* y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades.” (Cfr. Fallo de la Cam. Nac. Cont. Ad. Fed., dictado en autos “ Banco OBERA Coop. Ltdo. s/ Sumario”.)

La actuación del señor Gutman generó transgresiones a la normativa aplicable en materia financiera, por lo que le cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrante del órgano de conducción de la ex-entidad, y siendo que la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes, debió ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la instrucción de este sumario. Era

J. C.

*B.C.R.A.*

991

10 107385

atribución del sumariado dirigir y conducir los destinos de la ex entidad, estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

Cabe agregar a lo expuesto, que a fs. 680, subfs. 48/48 vta., la delegación liquidadora expresó que la calificación de fraudulenta y culpable de la fallida, alcanzaba a los miembros del Consejo de Administración, Síndicos y responsables directos de la gestión. En ese sentido, entendió que dichos sujetos eran responsables de las imputaciones formuladas a la ex entidad, ya que sus actuaciones permitieron, facilitaron y convalidaron los hechos que provocaron la cesación de pagos, ya sea en forma directa o por asentimiento expreso o tácito, y ello, a través de las decisiones adoptadas por la fallida por intermedio de su Consejo de Administración, Gerencia General, Comité de créditos y sectores diversos de decisión.

6.- Los hechos infraccionales reprochados se produjeron durante la gestión del señor Ivo Gutman, quien en calidad de Presidente de la entidad suscribió las actas Nros. 35/36 (29.02.84 y 21.12.84 respectivamente) del libro de actas de Asamblea N° 1 (fs. 683/88); la totalidad de las actas del libro de reuniones N° 1 del Consejo de Administración -N° 138 a 180 período 07.09.83 al 30.05.85- (fs. 689/755); las actas Nros. 115/180 del libro de asistencia de reuniones del Consejo de Administración N° 2 (Anexo III de fs. 681, subfs. 82/114) -período 18.10.82 al 30.05.85-; los compromisos de pago de la firma Unigran -conjuntamente con el señor José Moyal- de fechas 18, 22, 28 y 30.01.85 (fs. 316, 323, 338 y 348), y del 11 y 13.02.85 (fs. 358 y. 369); la lista de documentos ofrecidos al BCRA en garantía del adelanto para pre financiación de exportaciones del 18, 22, 28 y 30.01.85 (fs. 317, 327, 342 y 352) como así también demás documentación y notas obrantes en autos. Estas cuestiones no fueron controvertidas por el sumariado en su descargo. Cabe señalar, que en las actas de reunión de dicha entidad se daba lectura de los créditos acordados, así como las refinanciaciones que se habían efectuado en la Casa Matriz de la entidad como en cada una de las sucursales, denotando esta situación por donde pasaban las decisiones al respecto.

En definitiva, el descargo del sumariado se limita a un sinnúmero de negaciones, así como reconocimientos implícitos de los hechos infraccionales imputados, de tal forma que no alcanza a comover la pieza acusatoria y se tornan inadmisibles sus ensayos defensivos. En tales condiciones y dado que el imputado tenía poder de decisión respecto de los hechos cuestionados y que su participación tuvo carácter de necesaria para llegar a los resultados infraccionales, es criterio de esta instancia que el mismo se halla incurso como autor responsable de la comisión de los seis cargos y durante todo el período infraccional.

#### b) MOYAL José Armando:

1.- El sumariado ostentó el cargo de Vicepresidente desde el 29.02.84 -conforme acta de reunión del Consejo de Administración N° 151 de fs. 705-, al 18.06.85 –liquidación- ; y el de Gerente General desde el 05.03.85 hasta la liquidación. Asimismo, habría integrado a partir del 05.03.85 el Comité Ejecutivo de la entidad -fs. 266- y le fueron imputados los cargos 1 a 6.

2.- A su respecto se reitera lo expuesto en el apartado II B punto 2.a) ítems 2, 3, 4 y 5 precedentes.

3.- Procede asimismo su responsabilidad por el ejercicio de sus funciones directivas y administrativas. Con relación a su función de Gerente General, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse expresando que “.. Y si no es aceptable la excusa de un director para salvar su responsabilidad en cuanto a su falta de intervención en los actos ilícitos o irregulares, menos lo es

B.C.R.A.

10 10 73 85

30-

492

cuento a ese cargo se anexa el de gerente general. Ello es así por cuanto los gerentes tienen facultades resolutivas en el plano operativo de la entidad, incumbencia que no puede deslindarse sin desnaturalizar la función que se ejerce; en especial, en cuanto se refiere al gerente general que 'es el encargado directo de la administración general del banco'" (Alfredo C. Rodríguez, Técnica y organización Bancarias, Buenos Aires, 1980 , P. 471). (Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4, fallo del 14.07.92, Causa N° 24.772 " Bco. Vicente López Coop. Ltdo.(en Liq.) c/ BCRA s/ Ap. Res N° 283/90". Así también se ha resuelto: "La acción de directores y síndicos de una entidad financiera los compromete como responsables de las infracciones cometidas en la medida que acepten o toleren - aunque sea con un comportamiento omisivo - la realización de estas faltas, no bastando para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte, en definitiva el incumplimiento de sus deberes." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 06/04/1993- BANCO REGIONAL DEL NORTE ARGENTINO S.A. /liquidación s/ Res. 287 del Banco Central de la República Argentina).

4.- Se detalla que el sumariado suscribió las actas Nros. 151 a 180 del libro de asistencia de reuniones del Consejo de Administración (período 29.02.84 al 30.05.85); como así también las aprobaciones de solicitudes de crédito por prefinanciación Nros. 1860 a 1879 (fs. 304, 310, 280, 286, 292, 306, 312, 298, 320, 355, 345, 282, y 288, respectivamente) de Compañía Cerealera del Atlántico SRL con garantía de Unigran SA y de Unigran SA con garantía de Compañía Cerealera del Atlántico SRL; los compromisos de pago de la firma Unigran -conjuntamente con el señor Ivo Gutman- de fechas 18, 22, 28 y 30.01.85 (fs. 316, 323, 338 y 348), y de fechas 11 y 13.02.85 (fs. 358 y. 369); la lista de documentos ofrecidos al BCRA en garantía del adelanto para prefinanciación de exportaciones del 18, 22, 28 y 30.01.85 (fs. 317, 327, 342 y 352 respectivamente); las actas de fs. 63 y 83; el memorando de fs. 77; así como la autorización interna de pago de fs. 74 del 13.05.85 por \$a 50.000 miles para transferirlos a la cuenta Cámara Compensadora Rosario; cuestiones no controvertidas por el sumariado en su descargo.

Como se señaló, en las reuniones Nros. 171 y 174 se aprobaron las solicitudes Nros. 1848/49, 1852/53, 1862 y 1864/65 a la firma Cía. Cerealera del Atlántico con garantía de Unigran SA; como así también las solicitudes Nros. 1860/61 a la firma Unigran SA, con garantía de Sourigues y Ranzuglia, y Ranzuglia y Asoc., respectivamente; y por acta N° 178 se liquidaron las solicitudes Nros. 1869/70, 1872, 1875, 1877 y 1881 a la firma Unigran SA con garantía de Cía. Cerealera; y las Nros. 1871, 1878 y 1879 a Cía. Cerealera con garantía de Unigran SA por el mismo concepto.

Corresponde reiterar que en las actas de reunión del Consejo de Administración consta que se daba lectura de los créditos acordados y las refinanciaciones que se habían efectuado en la Casa Matriz de la entidad, como en cada una de las sucursales -denotando esta situación por donde pasaban las decisiones al respecto-.

Cabe destacar que las operaciones de prefinanciación de exportaciones se tramitaban en Capital Federal, sede en ese momento de la Casa Central, al igual que la emisión de las órdenes de pago, que se emitieron con la directa y casi exclusiva intervención del sumariado.

Asimismo, cabe considerar a su respecto lo expuesto por la señora Nora Kelman -Jefa administrativa de créditos de la Casa Matriz- en acta ya citada de fs. 227/228, en el sentido de que las operaciones con las firmas Tiltex S.A., Mentacor S.A., Micromayo S.A., Unigran SA y Danova S.A., eran dispuestas directamente desde sucursal Microcentro de la entidad -supone que por el Comité Ejecutivo-; y su manifestación acerca de una operación realizada con la firma Mentacor cuyos documentos fueran remitidos desde la sucursal Microcentro con fecha 12.04.85, autorizadas por el sumariado. Como así también, lo expresado por el Gerente de Exterior y Cambios de la sucursal

6 9

*B.C.R.A.*

10 10 73 85 993

Microcentro señor Eduardo Rodolfo Demeyer -en acta de fs. 243/46-, en el sentido de que en el caso de las operaciones de Cía. Cerealera del Atlántico/ Silos Bacalini SRL, y/o Unigran SA/ Coqueugniot y Cía. SACIF el procedimiento difería del habitual, ya que las solicitudes de prefinanciación y las órdenes de compra pertinentes le eran entregadas por el señor Eduardo Kozak, y en algunas ocasiones por el sumariado. En el mismo sentido, su manifestación acerca de que una vez devueltos los formularios de "autorización interna de pago" -con una firma que certificaba haber recibido los fondos- debía dar aviso de esta situación -por órdenes del señor Gomez- a la Gerencia Financiera, a la Gerencia General, al señor Eduardo J. Kozak, y a los señores José Armando Moyal quien "...también participaba de la elaboración de los cronogramas y presentación al BCRA de las diferentes etapas de cada operación" e Ivo Gutman "... a quien se le informaba la acreditación de los fondos únicamente si Eduardo Kozak o José A. Moyal no se encontraban en el banco; y por último a la Oficina de Créditos en Rosario - Nora B. Kelman- a los efectos de su registración."

Por todo lo expuesto, esta instancia considera que las defensas esgrimidas no alcanzan a conmover la pieza acusatoria, tornándose inadmisibles sus ensayos defensivos. Por lo expuesto y acreditado en las presentes actuaciones y en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a sus cargo y a la participación que tuviera en la comisión de los hechos investigados, procede responsabilizarlo por la comisión de la totalidad de los cargos imputados.

c).- Cabe destacar como agravantes, que los hechos constitutivos de los cargos 1 y 4 a los que se los vincula como responsables a ambos sumariados y que dieron origen al presente sumario son los mismos que motivaron la revocación de la autorización para funcionar. Todo lo cual será particularmente tenido en cuenta como parámetro al graduar las penas aplicables.

#### ii) Tucba

Los sumariados ofrecieron como prueba documental la acompañada a fs. 575/86 y 591/602, la que ha sido convenientemente evaluada. La restante prueba ofrecida por los sumariados, consistente en los Estatutos del Banco Unicor Coop. Ltdo. y que fuera proveída -según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 662/63- no ha podido ser localizada conforme se informa a fs. 680/81 subfs.1/114; y la consistente en copia de piezas judiciales -cuya producción se encontraba a cargo de los mismos- y que fuera proveída en el mencionado auto, no ha sido producida por los sumariados por lo que se la tuvo por desistida -conforme auto de fs. 812/1-.

Asimismo, procede rechazar la prueba ofrecida a fs. 570 vta. y 616 vta. consistente en una Escritura de hipoteca sobre una planta de la firma Unigran S.A, por estimarse inconducente frente a las constancias obrantes en autos y por haber sido oportunamente evaluada por la inspección actuante (fs. 7).

C.- Análisis de la situación del señor **Juan Carlos GOMEZ** (Gerente General) a quien se le imputaron los cargos 1 a 3 y 6. El correspondiente descargo luce agregado a fs. 618/21.

#### 1.- Argumentos de la defensa

1.1- El sumariado argumentó que si bien su relación con la entidad finalizó formalmente el 01.03.85, la misma en la práctica habría concluido el 15.01.85, como producto de haber hecho uso de licencia por vacaciones por el término de quince días; luego, durante el mes de febrero, no haber participado en ninguna actividad vinculada con la entidad. Relató, asimismo, en su defensa que sólo fué un empleado de la misma -si bien el de mayor jerarquía-, siendo simplemente un subordinado

*B.C.R.A.*

994

10 1673 85

frente al órgano societario que la ley estipula para la toma de decisiones sosteniendo, por ende, que la responsabilidad por los cargos imputados corresponden a los órganos con capacidad decisoria. Señaló su dependencia del Consejo de Administración -expresando que se encontraba obligado a adecuarse a las instrucciones de sus superiores- y manifestó que todos los actos dentro de la entidad se efectuaron por órdenes puntuales o dentro del marco de referencia que les permitían las ordenes generales.

**1.2.-** Con relación al primero de los cargos imputados y a la elevada concentración del riesgo crediticio, manifestó desconocer la existencia de normativa o disposición que estipulara que el apoyo crediticio brindado a los cincuenta principales deudores no pudiera ser mayor a un porcentaje determinado del total de la cartera; deslindando la responsabilidad por los montos en préstamos a otorgar a cada una de las firmas -las más grandes- a los directores -quienes según expresó decidían al respecto y fijaban la política del banco-. En este sentido afirmó que las firmas que mayores créditos recibían se encontraban en tal situación, remitiendo al reconocimiento efectuado al respecto por el señor Ivo Gutman en su nota del 23.05.85 (fs. 214). A este respecto corresponde indicar que si bien no se encuentra especificado en la normativa el porcentaje que constituye "concentración de cartera", el hecho que los cincuenta principales deudores representaran el 88,92 % del total de la cartera de préstamos, refleja que no se había diversificado el riesgo que caracteriza las distintas operaciones financieras.

Asimismo y con relación a las evaluaciones de los legajos de los clientes, reiteró que las carpetas en cuestión eran manejadas por los directores, reconociendo que en muchas oportunidades no se lograba que las firmas en cuestión completaran la documentación requerida. Sostuvo que eran aquéllos quienes otorgaban los créditos sin evaluar los legajos y, con relación a la situación de las firmas Mentacor SA y Unigran SA, sostuvo que el mejoramiento producido -conforme fs. 26- se produjo entre el 01.03.85 y el 30.04.85 cuando ya no cumplía funciones en la entidad.

Con respecto a la situación de la firma Piamec SA, reiteró lo argumentado en la nota de la entidad del 30.01.85 (fs. 454), en el sentido de que la deuda de la misma al 30.09.84, era producto de una situación excepcional debido a un cheque rechazado que fuera cubierto luego, saldando su descubierto en cuenta corriente -aspecto ya señalado por la inspección a fs. 411-. Al mismo tiempo y con referencia a la mejora de garantías y constitución de previsiones, sostuvo que al finalizar la Inspección N° 145 se hizo saber por memorando del 17.01.85 (fs. 426), que se debían constituir previsiones o mejorar las garantías existentes al 30.09.84 y la entidad en su nota de fs. 454, presentó oportunamente una propuesta respecto del mejoramiento de las mismas; señalando que cuando dejó de pertenecer a la entidad la observación se hallaba cumplida. Por otra parte y con respecto al dictado de la Resolución N° 262 y las observaciones efectuadas por la Inspección N° 59 -donde se determinaron nuevas previsiones por las grandes demandas que habían crecido entre el 01.03.85 y el 30.04.85-, reiteró que se produjeron cuando el S.M. ya no cumplía funciones en la entidad.

**1.3.-** Con relación al segundo de los cargos, sostuvo que la entidad contaba con más de mil cuentas corrientes – siendo los gerentes de las distintas sucursales quienes manejaban las mismas-, y que la situación infraccional descripta se daba sólo en veinte o treinta casos, calificando esta circunstancia como no significativa. Cabe señalar al respecto que, reconoce que los clientes utilizaban este medio para "*financiarse, desoyendo las advertencias del banco*". Por último afirmó, en cuanto al porcentaje de "Adelantos en Cuentas Corrientes" sobre Adelantos y Documentos Descontados, que esta situación se debía al hecho de que la operatoria crediticia del banco tenía muy pocos clientes con la modalidad de Documentos Descontados, y no porque la cifra total de Adelantos en cuenta corriente fuera significativa.

*G. G. G.*

B.C.R.A.

10.1.1.385



1.4.- Con respecto a la integración de las fórmulas 3519 y 3827, sostuvo que las mismas eran confeccionadas por los sectores correspondientes y revisadas por Contaduría sin su control. Con relación a las garantías, arguyó la disparidad de criterios entre la entidad y esta Institución en el caso de las hipotecas ajustables y, en cuanto a los registros de deudores en situación normal o con atrasos -caso de "El Acuerdo"-, manifestó que, si bien los mismos contaban con algún atraso, era de tipo formal, ya que en la práctica iban regularizando su situación. En este sentido, señaló que la calificación para ubicar en una columna u otra de la lista, se debe a criterios de evaluación y no a una intención de transgredir las normas.

1.5.- Con relación al último de los cargos imputados, argumentó que no formó parte del Consejo de Administración y que, según el organigrama de la entidad, su tarea consistía en la ejecución administrativa, por ende el control del rubro "Depósitos" no era de su competencia. Remitió a lo manifestado por el Señor Ivo Gutman en su nota de fs. 455, donde el mismo puso de manifiesto que el Consejo había delegado ese control en la Auditoria Externa.

1.6.- Por último, a fs. 837 alega sobre el mérito de la prueba producida en las presentes actuaciones manifestando que la misma no lo incrimina, reitera los argumentos expuestos en su descargo a los fines de deslindar responsabilidades y manifiesta que ha transcurrido el plazo de prescripción el que opone expresamente.

## 2. Análisis de la defensa.

2.1.- En primer lugar, cabe destacar que el sumariado detentó el cargo de Gerente General entre el 09.01.84 -conforme acta N° 147 de fs. 709- y el 01.03.85 -como consecuencia de su renuncia conforme surge de fs. 6 y acta de reunión del Consejo de Administración N° 147 de fs. 709-. Habiéndose desempeñado con anterioridad -desde el 30.06.83- como Sub Gerente General. Se señala que le fueron imputados los cargos 1 a 3 y 6.

Con relación al argumento impetrado respecto al uso licencia, se advierte que no acompaña prueba tendiente a demostrar sus afirmaciones, no surgiendo tal circunstancia de la documentación agregada al presente sumario. Por otra parte, si bien tales aseveraciones son coincidentes con lo manifestado por el señor Eduardo Rodolfo Demeyer -Gerente de Exterior y Cambios de la sucursal Microcentro- en acta de fs. 245, cuando expresa que "...en el período comprendido entre el 14.01.85 y el 27.01.85 inclusive, por vacaciones del Sr. Juan C. Gomez, la Gerencia General estuvo a cargo del Sr. Adrián Ferrari, quien ejerció todas las funciones del Sr. Gomez, aún en lo atinente a estas operaciones." -en alusión a la prefinanciación de exportaciones promocionadas-; se hallan agregados a los actuados formularios 2408 suscriptos por el sumariado durante el período en el que manifiesta no haber cumplido función alguna (fs. 97 del 15.02.85, fs. 101 del 18.02.85, fs. 117 del 21.02.85, fs. 118 del 01.02.85, fs. 133 del 06.02.85, fs. 139 del 13.02.85, fs. 143 del 29.01.85, fs. 145 del 15.02.85, fs. 149 del 08.02.85, fs. 153 del 12.02.85). Asimismo, suscribió las actas de asistencia del libro de reuniones del Consejo de Administración Nros. 154 a 165 -período 12.04.84 al 04.10.84-; las aprobaciones de solicitudes de crédito Nros. 1848/49 de fs. 278 y 284 de Cía. Cerealera del Atlántico SRL con garantía de Unigran SA; cuestiones no controvertidas por el sumariado en su descargo; y durante su período de gestión se otorgaron los créditos referidos en el cargo 1 (ver actas de reuniones del Consejo de Administración Nros. 156/58, 165, 167 y 169; y folios 43/45, 52, 54 y 56 del libro de asistencia).

Por otra parte, y en cuanto a su afirmación de que no contaba con capacidad decisoria, resulta concluyente lo expresado por la jurisprudencia en el sentido que "Un gerente no es un mero ejecutor

Y.C.

B.C.R.A.

34

996

10 167385

de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos Berchialla, Luis s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74, Sentencia del 21.11.76) y fallo del 20.08.96, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5313/93 en los autos Banco Sindical S.A -Juan C. Galli y Roberto H. Genni- c/ BCRA (Res. 595/89), donde se ha dicho que "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y entonces la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones- que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de éstos últimos".

Cabe reiterar a su respecto, lo expresado por la delegación liquidadora a fs. 680, subfs. 48/48 vta., en cuanto a que la calificación de fraudulenta y culpable de la fallida, alcanzaba a los miembros del Consejo de Administración, Síndicos y responsables directos de la gestión. En ese sentido, entendió que dichos sujetos eran responsables de las imputaciones formuladas a la ex entidad, ya que sus actuaciones permitieron, facilitaron y convalidaron los hechos que provocaron la cesación de pagos, ya sea en forma directa o por asentimiento expreso o tácito, y ello, a través de las decisiones adoptadas por la fallida por intermedio de su Consejo de Administración, Gerencia General, Comité de créditos y sectores diversos de decisión.

Sumado a ello, cabe tener presente el testimonio del señor Eduardo Rodolfo Demeyer -Gerente de Exterior y Cambios de la ~~Asociación Microcentro~~ en acta de fs. 243/13 a la que se adjunta en su integridad la brevedad.

2.2.- Por otra parte corresponde señalar, que la defensa del sumariado se circunscribió a invocar determinadas circunstancias con el objeto de exponer su falta de responsabilidad y justificar los apartamientos -trasladando responsabilidades en los miembros del Consejo de Administración-, tratando de minimizar los incumplimientos, y sin invocar argumentos tendientes a demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados. Ahora bien, con respecto a su actuación como Gerente General se destaca que "No basta para eximir a los integrantes de los órganos de control de entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de sus obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquellos, y coadyuvaron de ese modo por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares. Además esa responsabilidad disciplinaria requiere la existencia de un daño concreto, derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere occasionar. Y en el caso no se dieron pruebas fehacientes de que, en su condición de autoridades del banco, se hubieren desempeñado con voluntad contraria a las decisiones tomadas y su actitud no haya podido prevalecer o bien, que por otra razón atendible hubiera permanecido al margen de la administración de la sociedad "(C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala III, 15.10.96. Banco Serrano Cooperativo Limitado v. BCRA s/ Apela. Res. 1038/91 Causa 602/94).

En definitiva, se advierte que a lo largo de su descargo surgen reconocimientos implícitos, como así también cerradas negativas a asumir las responsabilidades que le eran inherentes y que, por otra parte, con relación a su manifestación de no haber integrado el Consejo de Administración, cabe recordar que el artículo 72 de la Ley N° 20.337 expresa que "El consejo de administración puede

Y (A)

B.C.R.A.



designar gerentes, a quienes puede encomendar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la cooperativa y los terceros en la misma extensión y forma que los consejeros...” ; y por otra parte, de la circular de fs. 268/74 y organigrama de fs. 434 -que establece la Estructura Funcional de la entidad- surge que la Gerencia General constituía una unidad superior de dirección y ejecución administrativa general del banco, dependiente del directorio, de la que dependían a su vez las Gerencias Departamentales -Administración, Comercial, Sucursales, Operaciones, Financiero y Exterior y Cambios-.

**2.3.-** Especial tratamiento merece la imputación del cargo 6 “Incumplimiento de las disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración”. Conforme surge de la nota de fs. 455, de las actas de reuniones del Consejo de Administración obrantes en autos, así como de las copias del libro copiador de actas Informes al BCRA – Circular B 682 N° 1, dicho control se encontraba delegado en la Auditoría Externa. Atento a ello, corresponde destacar que la atribución de responsabilidad de dichos controles, corresponde a quienes se desempeñaban como miembros del Consejo de Administración durante el período infraccional por tratarse de la omisión de cumplimentar obligaciones que les estaban expresamente asignadas en su condición de tales y, el señor Juan Carlos Gómez no formaba parte de dicho Consejo. Por ello y, en atención a la ausencia de intervención personal del sumariado en los hechos imputados corresponde absolver al nombrado del cargo 6.

**2.4.-** Con respecto al planteo de prescripción opuesto, cabe reiterar lo manifestado en el apartado II “A”, punto 2 a) ítem 3 precedente.

**2.5.-** En virtud de lo expuesto, esta instancia considera que su escrito de defensa no alcanza a commover la pieza acusatoria, tornándose nulos sus ensayos defensivos. Teniendo en cuenta a su vez la calidad de Gerente General que revestía el sumariado, en razón del deficiente ejercicio de las funciones a su cargo, y habiéndose demostrado que intervino en la consumación de las anomalías reprochadas a través de su conducta indebida, procede responsabilizarlo por la comisión de los cargos 1 a 3.

**D.-** Situación del señor **Luis DORFMAN** (Secretario desde el 30.06.82 al 18.06.85) a quien se le imputaron los cargos 1 a 6.

**1.-** Cabe destacar que, cursada la notificación de la apertura sumarial (fs. 505, 630 y 651), el nombrado no concurrió a tomar vista del sumario ni presentó descargo.

Frente a ello y a los fines de salvaguardar su derecho de defensa, se realizó -previo requerimiento efectuado a distintos organismos oficiales a fin de averiguar su domicilio, -ver fs. 506/9, 622/32, 642/43, 647 y 651- la notificación por medio de la publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 656), sin que el mismo tomara vista de los presentes autos ni acompañara defensa alguna.

Atento a su inactividad procesal, la conducta del sumariado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

**2.-** Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el apartado II “A” punto 2. b) ítems 4 y 6, y “B”, punto 2 a) ítem 5.

40

B.C.R.A.

10 1773 83 998

La participación del sumariado en los hechos infraccionales, resulta de las constancias obrantes en autos, ya que suscribió en calidad de Secretario de la entidad las actas Nros. 35 y 36 del libro de actas de Asamblea N° 1 -29.02.84 y 21.12.84 respectivamente (fs. 683/88); la totalidad de actas de reuniones del Consejo de Administración -Nros 138 a 180 del libro de actas N° 1- período 07.09.83 al 30.05.85 (fs. 689/755); y las actas Nros. 115/180 del libro de asistencia de reuniones del Consejo de Administración N° 2 (Anexo III fs. 681, subfs. 82/114) -período 18.10.82 al 30.05.85-.

Corresponde destacar, lo expresado por la delegación liquidadora a fs. 680, subfs. 48/48 vta., en cuanto a que la calificación de fraudulenta y culpable de la fallida, alcanzaba a los miembros del Consejo de Administración, Síndicos y responsables directos de la gestión. En ese sentido, entendió que dichos sujetos eran responsables de las imputaciones formuladas a la ex entidad, ya que su actuación permitió, facilitó y convalidó los hechos que provocaron la cesación de pagos, ya sea en forma directa o por asentimiento expreso o tácito, y ello, a través de las decisiones adoptadas por la fallida por intermedio de su Consejo de Administración, Gerencia General, Comité de créditos y sectores diversos de decisión.

Asimismo, vale considerar a su respecto lo expuesto en la Resolución de sobreseimiento parcial y provisorio en la causa N° 14.030 "Averiguación Administración fraudulenta en el Banco Unicor" obrante a fs. 836, subfs. 9/47. Cabe considerar, que el señor Luis Dorfman se desempeñó como Secretario de la ex entidad durante todo el período infraccional, como así también el reconocimiento de sus firmas que obran en el Libro de Asistencia de Reuniones del Consejo de Administración y Libro de Actas de dicho órgano que surge de la mencionada resolución.

Es de indicar que no se ha presentado defensa alguna. Aunque aparte la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en los puntos citados, relacionados con la acreditación de los ilícitos imputados al sumariado. Ahora bien, cabe considerar a su respecto, que no surgen de las presentes actuaciones otros elementos vinculantes -mas allá de los libros citados precedentemente- que puedan equiparar su conducta a la de los señores Ivo Gutman y José Armando Moyal, circunstancia que será apreciada al momento de determinar las sanciones correspondientes.

Por lo expuesto y acreditado en las presentes actuaciones, considerando su carácter de integrante del Consejo de Administración, procede concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente del mismo con relación a la consumación de los cargos imputados.

#### E.- Situación de los señores **Enrique WENDE** (Tesorero y Consejero titular) y **Luis Mario RASSOL** (Síndico titular).

Que a fs. 902 y 917 obran las partidas de defunción de los señores **Luis Mario Rassol** y **Enrique Wende**, respectivamente.

Por lo expuesto, corresponde declarar extinguida la acción respecto de los mismos según las previsiones de lo dispuesto por el inc. 1º del art. 59 del Código Penal .

#### III.- CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526. A los efectos de la graduación de las mismas se tiene en consideración la Comunicación "A" 3579.

✓CJ

B.C.R.A.



10.10.2003

IV.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

V.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1) Desestimar los planteos de prescripción de los señores: **Eduardo Jacobo KOZAK, Michele Joyce GUTMAN y Juan Carlos GOMEZ.**

2) No hacer lugar a la prueba a la prueba documental ofrecida a fs. 570 vta. y 616 vta.

3) Declarar extinguida la acción, respecto de los señores **Enrique WENDE y Luis Mario RASSOL**, por hallarse acreditados sus fallecimientos.

4) Absolver a los señores **Eduardo Jacobo KOZAK de los cargos 1 a 4, y 6, Mauricio Ricardo MOYAL de los cargos 1 a 6, y Juan Carlos GOMEZ del cargo 6.**

5) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

A los señores **Ivo GUTMAN y José Armando MOYAL** sanción de “multa” de \$ 794.000 (pesos setecientos noventa y cuatro mil) e “inhabilitación” por el término de 7 (siete) años, a cada uno.

Al señor **Luis DORFMAN** sanción de “multa” de \$ 317.600 (pesos trescientos diecisiete mil seiscientos) e “inhabilitación” por el término de 3 (tres) años.

Al señor **Eduardo Jacobo KOZAK** sanción de “multa” de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) e “inhabilitación” por el término de 2 (dos) años.

Al señor **Juan Carlos GOMEZ** sanción de “multa” de \$ 203.100 (pesos doscientos tres mil cien) e “inhabilitación” por el término de 2 (dos) años.

A la señora **Michele Joyce GUTMAN** sanción de “multa” de \$ 84.000 (pesos ochenta y cuatro mil).

6) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de

B.C.R.A.

38-

10

1000

ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

7) Hacer saber a los señores **Ivo GUTMAN, José Armando MOYAL, Luis DORFMAN, Eduardo Jacobo KOZAK y Juan Carlos GOMEZ**, y a la señora **Michele Joyce GUTMAN**, que la sanción de multa, únicamente es apelable -con efecto devolutivo- ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

8) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (BO del 03.09.03), Circular RUNOR 1 – 645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

9) Hágase saber a los Colegios Profesionales respectivos, las sanciones impuestas a los señores **José Armando MOYAL y Eduardo Jacobo KOZAK**.

WALDO J. M. FARIAS  
4. SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

tu